



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 493

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria del sector Algodonero, Maicero, Arrocerero y Sorguero y se fijan los términos y condiciones para su operación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reactivar el sector Algodonero, Maicero, Arrocerero y Sorguero adoptando políticas encaminadas a aliviar las deudas de los productores, transformadores y comercializadores, a través del Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario Finagro.

Artículo 2°. *Del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN - sector algodonoero, maicero, arrocerero y sorguero.* El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, podrá negociar y adquirir, cartera crediticia agropecuaria de los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera, a cargo de personas naturales o jurídicas que hayan sido adquiridas con destino a la producción, transformación y comercialización de cosechas de Algodón, Maíz, Arroz y Sorgo de los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar hasta junio 30 de 2012 a través de Programas Especiales de Fomento y Desarrollo Agropecuario descritos en la Ley 1504 de diciembre 30 de 2011. Los créditos pueden haber sido otorgados con recursos de redescuento de Finagro o con recursos del respectivo intermediario financiero.

Parágrafo. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, podrá negociar y adquirir, cartera crediticia agropecuaria de los Productores con Proveedores y empresas integradoras financieras a cargo de personas naturales o jurídicas que hayan sido adquiridas con destino a la produc-

ción, transformación y comercialización de cosechas de Algodón, Maíz, Arroz y Sorgo de los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar hasta junio 30 de 2012.

No obstante, la suspensión de la prescripción por el término señalado en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1504 de diciembre 30 de 2011, Finagro o el administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN Algodonero, Maicero y Sorgo tendrá la atribución de iniciar y adelantar procesos judiciales de cobro a partir del 1° de enero del 2013 contra los deudores que no hayan cumplido todos los requisitos para acceder al beneficio y los plazos vencidos de sus obligaciones que ameriten, a juicio de Finagro, el inicio del cobro.

Parágrafo. Finagro adquirirá la cartera que cumpla todos los requisitos establecidos en la presente ley y establecerá la metodología para determinar el valor de compra, teniendo en cuenta la base de compra prevista en el literal a) del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. *De los recursos del programa.* La aplicación del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN, de que trata esta ley, se realizará con los recursos disponibles en el programa provenientes del Gobierno Nacional, además con los recursos del presupuesto nacional y adicionales que sean provenientes de la recuperación de cartera efectuada en desarrollo de la ejecución del programa, o en presupuestos de entidades territoriales provenientes de regalías.

El monto máximo de recursos asignados para la compra de la cartera a que se refiere la presente ley es hasta cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00).

Artículo 4°. *De la identificación de los productores interesados y de las deudas susceptibles de ser adquiridas a través del programa.* Para la ejecución

del Programa, Finagro, directamente, o a través de los intermediarios financieros, proveedores y empresas integradoras deberá establecer lo siguiente:

a) La identificación de los beneficiarios interesados en acogerse a lo dispuesto en la presente ley y el estado de sus deudas, discriminadas según formulario de inscripciones de Finagro;

b) La viabilidad técnica, financiera y ambiental del proyecto productivo donde se pueda determinar el potencial de ingresos que dicha actividad genere a futuro.

Artículo 5°. *De los requisitos para acceder a los recursos.* La compra de cartera se podrá realizar siempre que se cumplan los siguientes requisitos verificados por Finagro directamente o a través de los intermediarios financieros, proveedores y empresas integradoras.

a) Que la cartera susceptible de acceder a los beneficios del programa estuviere vigente al 30 de junio de 2012 y que cumpla con los requisitos del artículo 3° de esta ley;

b) Que los productores, transformadores y/o comercializadores interesados en acogerse a lo previsto en la presente ley, una vez identificados en los términos previstos en el artículo 3°, manifiesten su disposición de continuar con su actividad y con su apoyo al sector productivo, ya sea bajo esquemas asociativos o individuales compromiso que será manifiesto en el formulario de inscripción de Finagro;

c) Que exista capacidad de pago para atender la deuda contraída como resultado de la aplicación de esta ley, derivada de la continuidad de su actividad, así como de las deudas que se contraigan con destino a la financiación de nuevos proyectos productivos;

d) Que los productores, transformadores y/o comercializadores le cancelen a Finagro, como administrador de PRAN Algodonero, Maicero, Arroceros y Sorguero el cinco por ciento (5%) del valor pagado por las obligaciones adquiridas. No obstante, los productores, transformadores y/o comercializadores que carezcan de los recursos económicos para realizar el pago del porcentaje establecido en este literal, podrán solicitar un plazo para el pago, no mayor al periodo de gracia sin causación de intereses, caso en el cual se expedirán por parte de Finagro dos pagarés, uno por el 20% de la base de compra y con plazo improrrogable no superior al periodo de gracia y otro por el 80% restante con plazo de hasta diez años;

e) Los pagarés serán firmados por el mismo número de codeudores y avalistas que firmaron los pagarés que originaron la cartera a adquirir por el programa;

f) Consignación por parte de las personas naturales beneficiarias, del valor de la prima de los seguros de vida, que Finagro contratará para el efecto;

g) Los intermediarios financieros cederán a Finagro las garantías que respaldaban la cartera comprada. Para los anteriores efectos, Finagro podrá ce-

lebrar convenios con los intermediarios financieros, así como para determinar la forma de compartirlas si fuere necesario.

Parágrafo. En virtud de esta ley se podrá adquirir por beneficiario toda la cartera que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° de esta ley aun si la misma ha sido objeto de Reestructuración o Consolidación de Pasivos o cualquier otra figura de refinanciación o si la misma haya sido contraída en diferentes obligaciones y/ desembolsos a través de un mismo o de dos o más intermediarios financieros, independientemente de la calificación de las obligaciones ante las centrales de riesgo.

Artículo 6°. *De la base de compra y las condiciones para el pago de cartera adquirida por parte de los beneficiarios.* Las condiciones para el pago por parte de los deudores de la cartera adquirida por Finagro, serán las siguientes:

a) El monto de la deuda será el valor correspondiente al saldo del capital adeudado al intermediario financiero, más los intereses contabilizados como no contingentes; con corte a la fecha de compra;

b) El 95% del total del capital de la deuda más los intereses, será asumido por Finagro, con el propósito de aliviar la deuda de que trata la presente ley y el 5% restante será asumido por los deudores a un plazo total de diez (10) años para cancelar la obligación y periodo de gracia de tres (3) años, durante el cual no se causarán intereses; de tal forma que los abonos a capital e intereses iniciarán a partir del vencimiento de dicho periodo. Los abonos a capital serán anuales y los abonos a intereses tendrán una periodicidad semestral;

c) La tasa de interés a partir de la terminación del periodo de gracia será del IPC E.A. determinada por el DANE para la fecha de inicio de cada periodo y se cobrará por su equivalente semestre vencido;

d) Para aquellos casos en los que se incumplan los planes de pago, se generarán intereses de mora sobre los saldos vencidos, a la tasa máxima legalmente permitida;

e) La amortización a capital será en cuotas semestrales anuales iguales.

Artículo 7°. *Estímulo de prepago parcial de la obligación.* Dicho estímulo consistirá en la reducción de la obligación en el doble del valor prepago, sin que el valor final de la deuda a cargo del productor termine siendo inferior al incurrido por el PRAN para comprar la deuda de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura.

Artículo 8°. *Obligación de los integradores.* Para acceder a los beneficios de este programa los integradores beneficiados con la compra de cartera, deberán suspender y abstenerse de iniciar procesos ejecutivos contra quienes fueron integrados por ellos en los créditos asociativos de producción, transformación y/o de comercialización que serán objeto de los beneficios de este programa, debiendo refinanciarlos en condiciones financieras iguales a las que se les hayan concedido de acuerdo al marco fijado en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 9°. *Término del programa.* Finagro podrá adquirir obligaciones de productores y comercializadores hasta por el monto de los recursos destinados a la compra de cartera algodonera y maicera o hasta el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición.

Bernardo Miguel Elías Vidal,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta la grave problemática en el desempeño productivo por la que atraviesa el sector algodonero, maicero, arrocero y sorguero suscitada como consecuencia de:

- El efecto catastrófico de las olas invernales acaecidas en los últimos cinco (5) años, agravado por la falta de mantenimiento de los canales de drenajes, originando el desbordamiento de ríos.

- El mal comportamiento de la semilla transgénica en cuanto a su adaptabilidad y susceptibilidad a enfermedades en la zona del Caribe húmedo tropical, originando mala calidad de la fibra de algodón, con su consecuente deterioro de los precios en la comercialización.

- Las concurrentes pérdidas económicas consecuentes de los fenómenos arriba anotados han implicado un mayor endeudamiento de los productores, desbordando su capacidad de pago y de garantías, dificultándose la consecución de recursos de crédito para nuevos proyectos, debido a la graduación de la calificación de riesgo que individualmente y por sector les ha sido asignada.

- Complementariamente y como consecuencia de la imposibilidad de atender el servicio de la deuda, –incrementada en razón a los altos intereses corrientes y de mora, y a las repetitivas operaciones de restructuración de la deuda en que se han visto avocados los deudores–, se han iniciado procesos jurídicos en contra de los integradores y productores individuales.

Debido a que estos fenómenos han afectado económica y socialmente las zonas productoras de los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar, entre otros, es necesario que el Gobierno Nacional adopte medidas pertinentes tendientes a crear un mecanismo que permita salvar a estos subsectores que participan de manera importante en la dinámica del sector agrícola y por ende de la economía en general, máxime si se tiene en cuenta que el sector agrícola constituye la principal fuente de empleo y seguridad económica para la población rural y en consecuencia, su reactivación es necesaria para consolidar la paz.

Igualmente, en consideración a que las empresas que desarrollan esta actividad como integradoras de los productores, son las mayores generadoras de empleo relacionadas directamente con actividades lícitas, es prioritario crear un programa nacional de alivio agropecuario toda vez que una de las manifestaciones de esta problemática es la dificultad e

imposibilidad de atender la deuda de los productores para con el sector financiero, empresas integradoras y proveedores.

Actualmente se evidencia que las áreas para la siembra de Algodón, Maíz, Arroz y Sorgo se han disminuido, manteniendo dicha tendencia en razón a la cada vez mayor deserción de agricultores ya que los recursos económicos se destinan en su mayor proporción para atender el servicio de la deuda con entidades financieras, disminuyéndose la proporción de recursos orientada para la actividad propia.

La inexistencia de un sistema de estabilización de precios para el caso del maíz que en la época de comercialización es objeto de especulación de tal forma que el resultado final en la venta del producto genera ingresos inferiores a los proyectados en la formulación del proyecto productivo, con las consecuentes pérdidas influenciada por la alta oferta en las épocas de cosecha.

De otra parte, con el funcionamiento permanente en el tiempo de estas las empresas productoras, transformadoras y comercializadoras se genera empleo como actividad ilícita siendo alternativa de sostenimiento para las familias campesinas y su consecuente tenencia pacífica de tierras.

Tales situaciones a su vez redundarán en el desarrollo en infraestructura, educación, seguridad y en general se obtendrán múltiples beneficios para las regiones.

Como consecuencia de la firma de diferentes Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos con algunos países, en especial la entrada en vigencia del TLC con los Estados Unidos, el Gobierno Nacional ha estructurado una serie de medidas para apoyar a los sectores que se verán afectados directa o indirectamente por la entrada en ejecución de los mismos; por lo anterior, se busca que las empresas algodoneras y maiceras no solo sostengan su actividad sino que se proyecten a esos mercados con mejores perspectivas.

Con la implementación de este PRAN se busca mantener la actividad productiva dado que permite liberar el flujo de caja que en este momento se utiliza para pagar el servicio de deuda haciendo posible que tal flujo se utilice para tal actividad además propicia la rehabilitación de los productores agropecuarios como sujetos de crédito.

Bernardo Miguel Elías Vidal,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2012 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 01, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Bernardo Miguel Elías*.

El Secretario General,

...

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 01 de 2012 Senado, *por medio de la cual se adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria del Sector Algodonero, Maicero, Arroceros y Sorguero y se fijan los términos y condiciones para su operación*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (e),

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República (e),

Saúl Cruz Bonilla.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2012
SENADO

por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.

Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la implementación de medidas que garanticen la disponibilidad sostenible de alimento en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. *Aplicación.* La presente ley rige en todo el territorio nacional y debe ser aplicada por la autoridades departamentales, distritales y municipales con carácter de orden público.

Artículo 3°. Entiéndase por recurso natural estratégico, todo recurso natural que actual o potencialmente es vital para el desarrollo de la actividad económica o para el mantenimiento de la calidad de vida del país.

Artículo 4°. Por tratarse la tierra de un recurso natural estratégico, escaso y esencial para el desa-

rrrollo y supervivencia de la Nación, con el fin de amparar la seguridad alimentaria y el orden público del país, las personas jurídicas extranjeras o personas naturales extranjeras y las personas jurídicas nacionales con participación societaria extranjera, sólo podrán tener, a cualquier título, el derecho al uso y/o goce de propiedades rurales en los términos y las condiciones mencionadas en la presente ley.

Parágrafo. Las sociedades anónimas que pretenden tener, a cualquier título, el derecho al uso y/o goce de propiedades rurales, deberán visibilizar a sus socios extranjeros, quienes en todo caso, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5°. Las personas jurídicas de que trata el artículo 4° de la presente ley, sólo podrán tener, a cualquier título, el derecho al uso y/o goce de propiedades rurales si su objeto social está encaminado únicamente a la construcción de proyectos de producción agrícola, ganadera o agroindustrial.

Artículo 6. En ningún caso se permitirá tener, a cualquier título, el derecho al uso y/o goce de más del 15% de extensión de tierra rural, de un municipio, por parte de las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las personas de una misma nacionalidad extranjera no podrán tener el derecho al uso y/o goce de más del 4.5% de extensión de tierra rural, de un municipio.

Parágrafo 2°. Para los municipios de mayor extensión el Gobierno Nacional mediante decreto motivado podrá establecer un límite en hectáreas inferior al determinado en el presente artículo, consultando la productividad, el uso de la tierra y las unidades agrícolas familiares de cada municipio.

Artículo 7. En ningún caso las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 4° de la presente ley podrán tener, a cualquier título, el derecho al uso y/o goce de áreas de importancia estratégica para la conservación y producción de recursos hídricos, tales como grandes embalses, ambientes lénticos, arroyos, manantiales, estanques, llanuras de inundación, acuíferos, acuitardos, acuíceros o páramos.

Artículo 8°. Las sociedades anónimas y las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley, que tengan, a cualquier título, el derecho al uso y/o goce de predios rurales deberán manifestar esta situación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 9°. Las diferentes entidades territoriales deberán autorizar previa verificación de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, la tradición de los inmuebles en donde el adquirente sea una persona de que trata el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 10. La escritura pública de adquisición inmobiliaria de predios rurales por parte de las personas determinadas en el artículo 4° deberá contener como mínimo, el nombre, documento de identidad, nacionalidad del comprador y destinación del predio.

Los notarios de los diferentes círculos deberán reportar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a su Entidad Territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la realización de la respectiva tradición con la información de que trata el presente artículo, so pena de falta grave.

Artículo 11. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá informar a la entidad territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los actos de registro de adquisición de bienes rurales por parte de las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley y la nacionalidad del adquirente.

Artículo 12. La entidad territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán detectar el límite porcentual de tierra rural de que trata el artículo 6° de la presente ley y expedir un acto administrativo informando el hecho, el cual será notificado a los notarios de los diferentes círculos, para que se abstengan de expedir las escrituras correspondientes, so pena de falta grave.

Así mismo, se deberá notificar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, quienes se abstendrán de registrar las escrituras expedidas con posterioridad a la notificación del comunicado.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá implementar un Sistema de Registro Nacional de Tierras Rurales encargado de recolectar la información necesaria para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 14. No se entenderá como inversión extranjera la adquisición o tenencia de propiedades rurales en el territorio nacional.

Artículo 15. El Gobierno Nacional deberá adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el adecuado abastecimiento de alimentos en todo el territorio colombiano. No se podrá efectuar exportación de productos alimentarios desde el territorio colombiano si hay desabastecimiento interno de los mismos.

Artículo 16. Serán nulos de pleno derecho los negocios jurídicos que se realicen sin la observancia plena de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su publicación, respeta los derechos adquiridos y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al respecto, lo primero que hay que señalar es que las medidas consignadas en el presente proyecto de ley están constituidas para garantizar la subsistencia poblacional de la sociedad nacional, reflejada en la salvaguarda de la autosuficiencia alimentaria de la Nación, garantizando la disponibilidad y acceso del alimento en todo tiempo, mediante la protección y conservación de la tierra, en beneficio de las generaciones futuras.

Y en momentos en los que se levantan las alarmas por los riesgos de compras masivas de tierra

por parte de nacionales de países cuyo territorio es insuficiente para atender los requerimientos alimentarios de su población, este es también un proyecto asociado con la soberanía territorial.

Las disposiciones generales contenidas en el presente proyecto de ley fueron estudiadas y consultadas desde finales del año 2011, con el entonces director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, doctor Juan Manuel Ospina; así mismo se realizó un largo estudio de legislación comparada sobre el tema, con los países de la región, el cual se presenta en la presente exposición de motivos.

Objeto del proyecto

Una de las grandes metas que afronta el mundo contemporáneo está en la necesidad de buscar que sus habitantes se encuentren bien alimentados pues está comprobado que una buena alimentación se traduce en bienestar social. Sin embargo, no son pocos los países que hoy tienen un crecimiento demográfico mayor a la producción alimentaria de su Nación, lo que en un futuro puede ocasionarles declive nacional. En este sentido, son muchas las medidas que se han tomado en torno al aseguramiento de abastecimiento alimentario en el mundo.

Por fortuna nuestro país goza de una generosa geografía, riqueza acuífera y terrenal que permite en gran medida que nuestra producción alimentaria interna sea protegida con la producción nacional, lo que en cierto modo aleja los desabastecimientos alimentarios, pero no nos blindamos de los cataclismos demográficos. Por ello es imperante prever cualquier posibilidad de desabastecimiento, asegurando la tierra como medio indispensable para la producción de alimento y garantizando nuestra necesidad básica de supervivencia.

Este proyecto de ley, como deber del Estado, propende por el bienestar social mediante la implementación de medidas legislativas que prevengan cualquier situación que afecte a la población colombiana y su forma de vida, asegurando que la tierra como medio indispensable de producción de alimento esté asegurada para el abastecimiento alimenticio interno.

Justificación del proyecto

En el mundo, la tierra permite la existencia de la vegetación y los cultivos, que fijan sus raíces en su interior generando nutrientes y humedad que facilita el crecimiento de las plantas. El suelo no sólo genera la mayor parte de los alimentos, sino también maderas y otras materias primas importantes para el desarrollo de la vida moderna, las superficies son de vital importancia para la alimentación de los animales y las personas, suavizan el clima y favorecen la existencia del agua.

El proyecto de ley toma la tierra como el núcleo fundamental de la vida en el planeta, pues este elemento junto con el agua son los factores que nos permiten vivir. La superficie es el primer eslabón que da lugar a la subsistencia, puesto que nos permite acceder a la alimentación y nutrición, aspecto fundamental de la vida humana, en la medida en que permite satisfacer las necesidades de crecimiento, energía y buena salud.

El crecimiento es un proceso continuo que comienza desde el embarazo y termina con la adolescencia, implica cambios físicos y hormonales que generan un aumento del número de funciones realizadas por el cuerpo. La energía, es la capacidad para realizar trabajo que se genera por la alimentación y permite que el cuerpo mantenga la temperatura corporal al transformarse en calor. Permite que el sistema nervioso y muscular funcione correctamente. Y la salud es la capacidad para sentirse bien, para crecer y tener fuerzas necesarias para realizar las actividades diarias. Sin una buena alimentación, las personas se enferman y como consecuencia no podrán desarrollar sus tareas.

Como se observa, la alimentación es fundamental para el desarrollo humano, razón por la cual el mundo ha venido avanzando en medidas de protección que garanticen su abundancia y abastecimiento, es así como en 1970 bajo el auspicio de la Organización para la Alimentación y la Agricultura - FAO, nace el concepto internacional de seguridad alimentaria como una necesidad imprescindible para la subsistencia del hombre en la tierra. En términos generales la seguridad alimentaria es definida como: *“disponibilidad de alimento y el acceso que las personas tienen a él. Se considera que un hogar está en una situación de seguridad alimentaria cuando sus miembros no viven con hambre o bajo el temor a la inanición”*¹.

A su vez, la FAO, menciona que *“La seguridad alimentaria existe cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico, social y económico a alimento suficiente, seguro y nutritivo para cubrir las necesidades dietéticas y las preferencias alimenticias para una vida activa y saludable”*².

En este sentido, la seguridad alimentaria se convierte en uno de los focos más importantes a nivel mundial, muchos han sido los estudios que a partir de la crisis alimentaria de 2007-08 se han ocupado del tema y de sus consecuencias y no son pocas las medidas que los países industrializados o en desarrollo, con una taza demográfica al alza, han tomado para asegurar su seguridad alimentaria.

Dentro de las medidas tomadas por estas naciones se encuentra la adquisición a gran escala de tierras rurales productivas que permiten la siembra y cosecha de alimentos que a largo plazo aseguran su sostenibilidad alimenticia interna. En un informe reciente realizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) se menciona cómo los precios de productos agrícolas se aumentaron ostensiblemente y las multinacionales estatales o privadas han realizado adquisiciones importantes en países periféricos de tierras cultivables y ricas en recursos hídricos.

De acuerdo con este estudio la mayor demanda de tierra fértil por parte de los países inversores se encuentra concentrada principalmente en el África, Argentina y Brasil; sin embargo es inminente su extensión a toda América Latina, pues la riqueza hídrica, la tierra fértil, y los demás recursos naturales

relacionados con los medios de vida de los cuales somos generosamente beneficiados, son absolutamente necesarios para la erradicación del hambre y la sostenibilidad alimentaria.

En el informe *“Tierra y poder, el creciente escándalo en torno a una nueva oleada de inversiones en tierras”* de Oxfam, menciona las causas que originan la demanda de tierra:

“Las nuevas presiones sobre la tierra

La actual oleada de acuerdos sobre tierras no es esencialmente diferente a las anteriores luchas por la tierra. Lo que es diferente es la escala y la velocidad a la que se está produciendo. Esto puede explicarse por la crisis del precio de los alimentos de 2007-08, que hizo que inversores y gobiernos volviesen a prestar atención a la agricultura tras décadas de abandono, y a los primeros síntomas de la crisis financiera mundial, que impulsaron a los inversores a buscar nuevas oportunidades. Muchos consideraron la tierra y la agricultura como una apuesta segura.13 Hoy en día, no parece que este gran interés por la tierra vaya a desaparecer. Por el contrario, se intensificará, ya que no es probable que el incremento en la demanda vaya a satisfacerse con una expansión del área en producción.

Existen muchos factores determinantes que impulsan la presión actual, y la tierra, donde quiera que esté, será un bien preciado.

Uno de estos factores es la población mundial, que se prevé que crezca desde 7.000 millones de personas en 2011 hasta 9.000 millones en 2050. Otro determinante importante es la economía mundial, cuyo tamaño está previsto que se triplique para 2050, con una mayor demanda de recursos naturales y agrícolas, que son cada vez más escasos. En todo el mundo, las dietas están cambiando hacia productos más intensivos en tierras, como las proteínas animales (carne, lácteos, huevos y pescado) y los alimentos precocinados. El aceite de palma se ha convertido en el aceite vegetal más consumido del mundo, y está presente hasta en la mitad de los alimentos preparados y los productos de higiene que encontramos en las estanterías de los supermercados. Se espera que su producción se duplique para 2050, incrementando la superficie agrícola en cultivo en todo el mundo hasta alcanzar los 24 millones de hectáreas, seis veces el tamaño de Holanda.18

El enorme incremento en la demanda de alimentos deberá cubrirse con unos recursos de tierra que cada vez están sometidos a mayor presión debido al cambio climático, la escasez de agua y otras limitaciones de recursos, y agotados por la producción de biocombustibles, la captación de carbono y conservación de bosques, la producción de madera y los cultivos no alimentarios.

El agua, elemento vital para la agricultura, es ya más escasa que la tierra y otro factor que impulsa las inversiones en tierra. Casi 3.000 millones de personas viven en zonas donde la demanda de agua supera a la oferta. En el año 2000, 500 millones de personas vivían en países con escasez crónica de

¹ <http://es.wikipedia.org>.

² <http://fao.org>.

agua; para 2050 la cifra habrá aumentado a más de 4.000 millones. Para 2030, se prevé que la demanda de agua se incremente en un 30 por ciento.

El cultivo de productos agrícolas no alimentarios también se está expandiendo, desde los bienes tradicionales como textiles, madera y papel, hasta productos modernos como biocombustibles y 'bioplásticos' para hacer frente al cambio climático y al inevitable agotamiento de los combustibles fósiles. Mandatos tales como el objetivo de la UE de que en 2020 el 10 por ciento de los combustibles para el transporte proceda de fuentes renovables aumentan la presión sobre la tierra para producir biocombustibles, siendo esta una de las principales causas del encarecimiento de los alimentos y la inseguridad alimentaria.

La escasez de tierra y la volatilidad de los precios de los alimentos en el mercado internacional han llevado a los países ricos que dependen de las importaciones de alimentos a adquirir grandes superficies de tierra en otros lugares para producir alimentos con los que satisfacer sus necesidades nacionales.

Del apartado transcrito, se observa que la importancia del tema de tierras en el hemisferio, radica en el crecimiento demográfico, atado a la progresiva demanda de alimentos y a la deficiencia de agua para la agricultura, factores que pueden generar a futuro un desabastecimiento, que a su vez debe ser contrarrestado con la posesión y tenencia de tierras con características particulares.

Por ello de acuerdo con el estudio realizado por el Banco Mundial³, los inversores están interesados en al menos 56 millones de hectáreas de tierra para producción agrícola destinada a mercados foráneos, de ser así y lograr ese objetivo las potencias mundiales tendrían el control de la tierra mundial y por ende el manejo de los recursos naturales universales.

En consecuencia, los Gobiernos de América Latina tienen una especial responsabilidad en la protección de los recursos naturales, pues en nuestro territorio abundan las zonas de reserva como la Amazonia, predominan las tierras fértiles y los recursos naturales como el agua dulce, que es necesario cuidarlos con gran celo para que nunca dejen de ser parte de nuestro patrimonio. Por ello es necesario implementar medidas que permitan impedir que las grandes multinacionales interesadas en el tema se apropien de nuestras ricas tierras.

El Estudio del Banco Mundial menciona cómo los países más ricos del hemisferio están comprando tierras que destinan a la producción de alimento y agrocombustibles en gran parte del territorio africano, lo que está generando desplazamiento de comunidades locales y exportación de miles de toneladas de alimentos en países que viven con déficit alimenticio.

De acuerdo con el informe, entre octubre de 2008 y junio de 2009 de los 463 casos estudiados se esta-

bleció que por lo menos 46.6 millones de hectáreas en esta situación la mayoría ubicadas en el África. El 21% de estos proyectos están en operación, más de la mitad están en el proceso de desarrollo inicial y cerca de 70% ya fueron aprobados.

Aunque esta situación se esté dando en su mayoría en países de África donde los gobiernos son ostensiblemente débiles con legislaciones precarias y preparadas para favorecer intereses particulares, esto demuestra que la situación está avanzando de manera acelerada migrando hacia países con particularidades rurales apreciables. Argentina y Brasil son los dos países suramericanos con mayor índice de concentración de tierra de los extranjeros, según información periodística⁴ la principal razón para

⁴ AFP BUENOS AIRES.- Actualmente el 10 por ciento de las tierras rurales del país sudamericano se encuentra en manos de extranjeros, según un informe de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

La norma "no es xenofóbica y no afecta derechos adquiridos, sino que simplemente quiere cuidar un recurso estratégico como es la tierra en un mundo que va a necesitar de los alimentos como de la energía", aseguró la presidenta Cristina Kirchner en defensa de la iniciativa.

La norma fue aprobada con el apoyo casi unánime en la Cámara alta, donde obtuvo 62 votos a favor y uno en contra.

A partir de ahora, los capitales de otros países solamente podrán adquirir hasta el 15 por ciento del total de las tierras del país y tendrán un tope de mil hectáreas en zonas determinadas.

Estadísticas de la Federación Agraria Argentina (FAA), que nuclea a pequeños y medianos agricultores que apoyan la norma, señalan que "alrededor de 20 millones de las 180 millones de hectáreas productivas de Argentina están en manos extranjeras".

"La ley es una clara respuesta en el marco de la situación global de demanda de alimentos", dijo la presidenta de la Comisión de Agricultura del Senado, Graciela de la Rosa, y destacó que "es la primera vez que el país toma esta actitud que tiene que ver con su soberanía".

Ante la falta de datos oficiales y para conocer con exactitud el límite que deberá tener la extranjerización de tierras, la norma establece la creación de un Registro Catastral de Tierras Rurales, que en el lapso de 180 días deberá realizar un relevamiento integral sobre la propiedad de esos inmuebles.

Algunos grandes propietarios extranjeros de tierras en Argentina son los estadounidenses Douglas Tompkins y Ted Turner, el británico Joe Lewis (dueño del Hard Rock Café) y los hermanos italianos Benetton.

La unidad de mayor tamaño es la de Benetton en la Patagonia con casi un millón de hectáreas, que están dedicadas a la producción de lana para la industria global del grupo.

En el caso de Tompkins (Esteros del Iberá en el nordeste) y Turner (Patagonia), el valor de las tierras es fundamentalmente paisajístico.

La iniciativa aprobada se inspiró en leyes vigentes en Brasil, Canadá, Estados Unidos, Francia e Italia.

El informe de la FAO señala que en Argentina "no se identificaron casos ya concretados de participación de Estados extranjeros en compras de tierras, aunque sí existen gestiones por parte de países (China, Corea del Sur, Catar y Arabia Saudita) que estarían negociando diferentes arreglos para garantizarse el acceso a alimentos".

El trabajo denominado 'Concentración y Extranjerización de las tierras en 17 países de América latina y el Caribe' precisa que funcionarios de Catar, que cuenta con un fondo de unos mil millones de dólares para adquirir

³ <http://www.donorplatform.org/content/view/457/2687>

que el congreso Brasileño y Argentino expidieran una ley de limitación de compra de tierras por parte de firmas multinacionales obedece al acelerado crecimiento de tenencia y dominio de tierras. Se estima que el 10% de la tierra Argentina está en manos de monopolios foráneos –unas 20 millones de hectáreas–.

No obstante que esta situación es ya de por sí llamativa y exige reforzar nuestras legislaciones para que la tierra y nuestros recursos sean usados al amparo de nuestra seguridad alimentaria, el informe del Banco Mundial demuestra que las grandes inversiones no retribuyen en el país receptor ningún beneficio económico o compensación alguna que permita hacer un balance benéfico en su favor, por el contrario contribuyeron al desplazamiento y generaron más pobreza de la existente.

En el mencionado informe se puede traer como referencia los siguientes casos que evidencian el grado de afectación de estas naciones:

República Democrática del Congo. Proyecto de maíz. “La inversión desplazó a los cultivadores locales, los expulsó a un parque nacional donde los campesinos ahora pagan a los guardias para que los dejen cultivar en la reserva; otros campesinos se vieron forzados a reacomodarse a 50 kilómetros de distancia donde le rentan tierra a los pobladores locales. Los suelos con pocos minerales son muy susceptibles de erosión después de que se despeja la biomasa. No se requieren estudios de impacto ambiental...”.

Liberia. Proyecto de arroz. “Los problemas económicos ocasionaron que los inversionistas busquen los fértiles humedales, en contravención a los acuerdos alcanzados con la comunidad (que no pudieron ponerse en efecto). Esto desplazó al 30 por ciento de la población local. No hay compensación para quienes perdieron sus derechos. Fueron creados 400 empleos de tiempo completo para trabajadores no calificados (casi todos excombatientes) pero hay preocupación de que se contrate a extranjeros que están dispuestos a trabajar por salarios menores. El resultado es la deforestación, y ya se desecaron 50 hectáreas de pantano en el primer año de operaciones”.

Liberia. Concesión maderera. “El acuerdo social claramente especifica pago de renta y reparto de beneficios con el gobierno, pero no se respeta la prohibición de que los inversionistas interfieran con los usos consuetudinarios de buena fe de la madera y otros productos forestales”.

tierras, ya han expresado su interés por comprarlas en el país sudamericano.

Arabia Saudita, por ejemplo, está negociando una fuerte inversión sobre 221 mil hectáreas en la provincia de Chaco (norte), mientras que China intenta acceder a unas 300 mil hectáreas en Río Negro, aunque encuentra dificultades para cerrar el acuerdo, según la FAO.

Argentina es una de las potencias alimentarias por sus fértiles tierras en la Pampa Húmeda (región central) y una cosecha de granos que supera los cien millones de toneladas, con exportaciones agroindustriales en el 2011 por unos 35 mil millones de dólares, casi la mitad del total, según cifras oficiales.

Mozambique. Caña de azúcar. “Sólo entre 35-40 personas fueron empleadas de tiempo completo, y unas 30 sobre una base estacional pese a la promesa del inversionista de proporcionar 2 650 empleos. [...] la población local pierde acceso a la leña, carne de cacería y pescado. El inversionista usa las existencias locales de agua y los caminos sin dar compensación alguna, lo que afecta a las mujeres que juntan agua. La evaluación de impacto ambiental encontró los potenciales impactos negativos de los agroquímicos en el suelo, el aire, el agua, y recomendó medidas de mitigación. Se sufre también el impacto negativo de la deforestación para producir caña”.

Tanzania. Ganado y jatropha. “Es una empresa conjunta entre las compañías holandesas y de Tanzania; la tierra pertenece a cuatro poblados, que aún deben aprobar la transferencia a los inversionistas. Sólo un poblado ofreció ya otorgar sus derechos agrarios. Los inversionistas quieren alquilar la tierra directamente de los poblados locales, lo que viola una ley agraria de las comunidades. Es potencialmente negativo el impacto para las comunidades de pastores, por el acceso a pastos, leña y agua. No se han cuantificado los beneficios que traerá el empleo.

Zambia. Cultivos de exportación. “Hay temor de desplazamiento potencial entre la gente local. Estas potenciales expulsiones, la pérdida de productos forestales, incluidos algunos gusanos comestibles. Tierras forestales de miombo, intactas, serían impactadas negativamente por la destrucción del bosque para cultivar y habría un efecto ambiental negativo al destruir el bosque para construir carreteras y represas, con una erosión del suelo relacionada”⁵.

Como conclusión a esta situación, se puede decir que las grandes multinacionales no sólo están buscando un acaparamiento de suelo a escala mundial de tierras; sino que sus inversionistas realizan sus producciones sin ningún tipo de compromiso laboral, ni distribución de beneficios o ganancias para el pueblo local, eludiendo una planificación eficiente y equitativa.

Por ello, el presente proyecto constituye una medida preventiva a largo plazo para que dentro de los lineamientos estatales se proteja la integridad nacional mediante la protección de la soberanía de la tierra buscando que el proceso de globalización del mercado agrícola, aunque necesario y respetable para el país dado su gran contribución a la economía de la nación, no interfiera o genere efectos negativos en la seguridad alimentaria nacional.

Importancia de la tierra en el país

De acuerdo con el Documento de Discusión Nacional acerca de los Asuntos Claves en el Análisis del Sector Agricultura la importancia de la agricultura en nuestro país es absoluta puesto que el porcentaje en términos del Producto Interno Bruto (PIB) va hasta un 14% desde 1994, satisface gran

⁵ Banco Mundial: “Rising global interest in farmland”, Appendix tabla 2, pp. 106-108.

parte de la demanda alimentaria de la nación, provee materias primas para una diversidad de industrias y conserva una importante participación en los mercados internacionales de café⁶.

En términos del Departamento Nacional de Estadística –DANE⁷– “*aunque el PIB agrícola colombiano sigue perdiendo participación, con el 25,33% en 1970, el 11,44% en 2007 y el 8,5% en 2008, su importancia sigue siendo apreciable por su inserción en la agroindustria y en el comercio exterior, por su asociación con aspectos medioambientales, con la generación de empleo y con la calidad de vida. Es el sector con la quinta participación dentro del PIB nacional, con un promedio de participación del 9,2% en el período 2000-2008.*

Su tasa de crecimiento promedio para los últimos 9 años se mantiene alrededor del 3,0%. De este modo, “cuando la agricultura ha perdido importancia como motor del desarrollo, pero aún representa un importante sector económico, que es lo que ocurre en gran parte de los países latinoamericanos, incluido Colombia, la política sectorial de los países no sólo estimula el desarrollo productivo agrícola, sino que en ella importa, igualmente, el desarrollo de la población rural y el de las regiones”. (Perfetti, 2007)⁸.

Según este informe, la agricultura colombiana genera el 21% del empleo del país, y ocupa el 44.8% del total de área planimetrada nacional.

Del valor total de la producción agropecuaria del 2007, el 55.2% corresponde producción agrícola y el restante 44.8% es producción pecuaria. La producción agrícola está distribuida a lo largo de los 32 departamentos del país, con diferentes tasas de ocupación y en diferentes elevaciones. En casi todas las actividades hay un gran porcentaje de pequeños agricultores: el 68.8% de los predios rurales cuyo dueño es diferente al Estado tienen tamaños menores a 5 ha (representando 3.4% del área), y el 18.2% tiene áreas entre 5 y 20 ha (representando 6.9% del área)⁹. Esto deja ver un desequilibrio intenso entre la cantidad de área distribuida y la cantidad de pequeños actores rurales haciendo parte del sistema agropecuario. Además de esto, hay una marcada diferencia entre la actividad pecuaria y agrícola: el 75.6% del área bajo agricultura corresponde a ganadería, y el 7.3% a actividades netamente agrícolas. Se destaca el café como un producto de capital importancia para las finanzas nacionales dado que es el segundo generador de empleo después de la ganadería, es el de mayor participación en exportaciones, y presenta un crecimiento significativo en producción durante la última década.

Como se observa, el sector rural es fundamental para la economía nacional, no sólo por su alta generación de empleo e imprescindible contribución a la economía, sino por su capacidad de abastecimiento

alimentario para el mercado interno, hecho este que convierte a la tierra en el pilar fundamental de un horizonte sostenible para el desarrollo de la Nación.

En este sentido, es de aclarar que el proyecto lejos de presentar una actitud xenofóbica, discriminatoria o afectante de los derechos de los extranjeros en nuestro país, busca proteger un recurso natural estratégico como es la tierra, pilar de la economía, el empleo y el desarrollo sostenible de la Nación. Medidas que han sido abordadas por muchos países del Mundo como Francia, Italia, Canadá, Estados Unidos, Brasil y Argentina.

Inseguridad alimentaria

En el tema de abastecimiento interno alimentario, la Universidad Nacional menciona que teniendo en cuenta el aumento de las importaciones en el terreno agrícola de productos que van desde la carne hasta el maíz trigo, maíz, frijol, aceites, los alimentos que produce la Nación, no son suficientes para satisfacer la demanda interna, por lo cual el mercado se ve obligado a importar productos agropecuarios y agroindustriales.

No obstante que en los últimos años se ha incrementado las importaciones de productos que parecerían imposibles como trigo, maíz, frijol, aceites, papa por solo citar los más importantes¹⁰ y que la balanza comercial del país en términos de productos agrícolas ha presentado una tendencia negativa, –lo que permite concluir que cada vez el país importa más alimentos–. En general, el país tiene una oferta estable y suficiente de alimentos. Este hecho se evidencia en el comportamiento de la producción agropecuaria, la cual ha presentado una tendencia creciente, después de la fuerte caída que se presentó a finales de los años noventa.

En este sentido, teniendo en cuenta que las importaciones están relacionadas a cuestiones de tipo comercial internacional, más que a las condiciones de producción al interior de Colombia; de acuerdo a la cantidad de tierra apta para la agroindustria y la abundancia de agua dulce, el país puede satisfacer la demanda de alimentos de su población y aún generar excedentes exportables.

Para sustentar lo anterior, de acuerdo con la Encuesta Nacional Agropecuaria, Colombia tiene una superficie de 114.174.800 hectáreas de las cuales el 56% está conformada por bosques naturales, cuerpos de agua, ariales, zonas sin actividad agropecuaria, con problemas de orden público y zonas urbanas. El restante del territorio que asciende a 50.707.627 hectáreas correspondiente al 44% del área total, se considera en su mayoría tierra fértil reservada a la actividad agropecuaria.

Se estima que de la tierra fértil consignada a la producción agropecuaria, un total de 3.353.058 hectáreas correspondientes al 7%, se encuentran destinada a la actividad agrícola y una superficie correspondiente al 39.150.220 hectáreas, corres-

⁶ www.pnud.org

⁷ Discusión Nacional acerca de los Asuntos Claves en el Análisis del Sector Agricultura,

⁸ http://www.dane.gov.co/revista_ib/html_r6/articulo3_r6.html

⁹ Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, 2005,

¹⁰ Universidad nacional –agricultura sostenible.

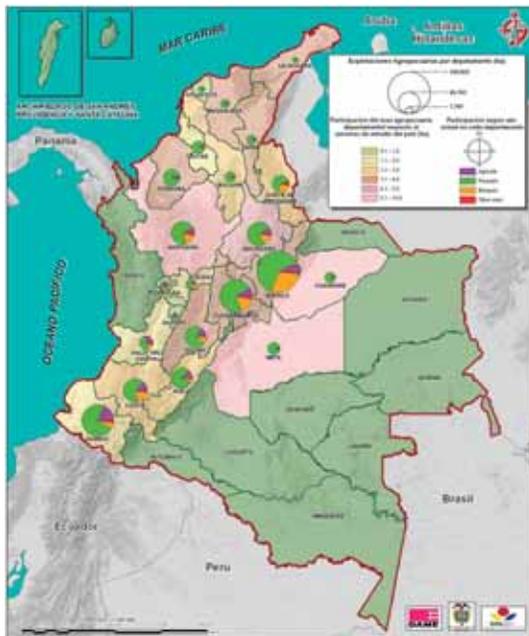
pondiente al 77%, están destinadas a la actividad pecuaria, el restante corresponde a bosques naturales, infraestructura y vivienda. Los siguientes gráficos evidencian la situación agropecuaria nacional a 2010:



Fuente: Encuesta Nacional Agropecuaria 2010. MADR- DANE-CCI
Superficie del uso del suelo, en el universo de estudio, según departamento* Año 2010

Departamento	Agrícola	Pecuaria	Bosques	Otros Usos	Total superficie	Total Explotaciones agropecuarias
Total nacional	3.353.058	39.150.220	7.148.612	1.055.739	50.707.627	1.579.229
Antioquia	310.000	2.708.053	672.185	140.339	3.927.477	97.489
Atlántico	9.896	252.686	10.055	7.816	280.453	6.305
Bolívar	102.720	1.287.234	54.475	31.662	1.476.150	19.596
Bolívia	122.816	1.120.897	508.251	21.114	1.783.277	318.025
Caldas	59.555	425.081	115.789	5.850	647.283	20.253
Casanare	181.406	3.632.455	134.190	89.345	4.037.396	21.253
Cauca	173.144	825.095	246.395	39.056	1.283.691	104.611
Cesar	148.108	1.845.734	93.081	58.916	1.945.839	18.476
Córdoba	103.207	1.728.545	20.275	43.349	1.895.276	59.026
Cundinamarca	181.626	1.452.866	330.199	64.897	2.029.689	191.792
Huila	181.512	1.671.273	76.543	22.975	1.352.303	79.648
La Guajira	18.596	1.592.984	32.705	34.836	1.678.881	5.778
Magdalena	104.333	1.467.858	56.000	41.461	1.671.751	13.590
Marieta	224.887	5.018.377	75.498	55.144	5.374.906	28.034
Nariño	147.507	210.328	51.802	19.880	788.213	185.212
Norte de Santander	58.285	857.842	349.078	43.190	1.329.276	52.641
Quindío	56.840	71.627	23.512	7.602	159.841	7.797
Risaralda	78.093	87.252	27.365	8.127	200.947	12.399
Santander	208.253	1.729.278	351.988	56.120	2.355.449	105.102
Sucio	70.857	783.251	8.620	52.578	883.102	31.146
Tolima	262.544	1.347.220	188.451	15.046	1.813.270	83.701
Valle del Cauca	298.138	570.523	132.138	50.235	1.051.054	35.176
Distrito Especial de Bogotá	171.198	8.822.073	3.588.773	159.189	12.741.233	85.381

*Se refiere al uso del suelo encontrado el día de la entrevista
Fuente: Encuesta Nacional Agropecuaria 2010. MADR- DANE-CCI



En contraste con lo expuesto, algunos datos muestran que pese a la cantidad de tierra presu- puestada para la actividad agropecuaria subsisten diferentes problemas que evidencian tintes de una preocupante inseguridad alimenticia, no sólo en nuestro país, sino en la mayoría de los países de América Latina.

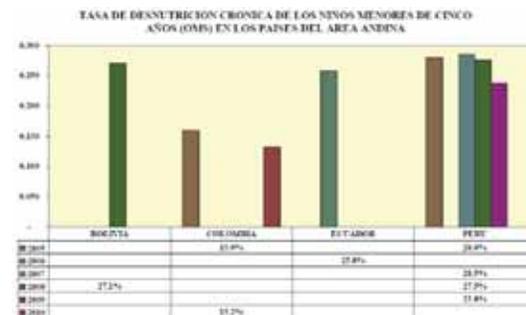
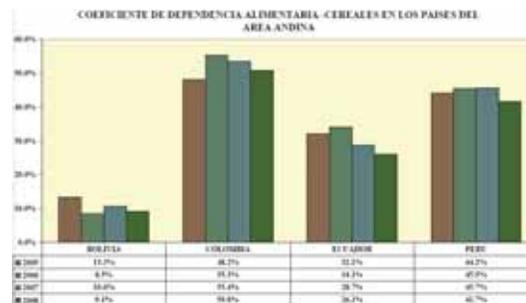
A continuación se presentan algunos datos que permiten ilustrar la importancia de la alimentación en la zona andina y sus principales problemas¹¹:

Subnutrición 1990-92	1995-97	2000-02	2005-07
Bolivia	2,0	1,9	2,5
Colombia	5,2	4,0	4,3
Ecuador	2,4	1,8	2,1
Perú	6,1	5,0	4,7
CAN	15,7	12,7	12,6

Fuente: El estado de la seguridad alimentaria y nutricional. FAO 2010. (Millones de personas).

	Bolivia	Colombia	Ecuador	Perú
Pobr. Extrema	26.1%	12.0%	20.3%	11.5%
Pobreza total	50,6% (2009p) UDAPE	45.1% (2006) DNP	56.6% (2006) INEC.ENEMDUR	34.8% (2009) INELENAHO
Analfabetismo fe- menino	19.4% (2001) INEC.Censo	9.2% (2005) DANE.Censo	10.3% (2001) SISE	10.6% (2007) INELENAHO
Lactancia materna (% niños<6meses)	54% (2000-2007) UNICEF	47% (2000-2007) UNICEF	39.6% (2004) ENDEMAIN	63% (2000-2007) UNICEF

	Bolivia	Colombia	Ecuador	Perú
Incidencia	22.2%	12.6%	42%	18.0%
IRA <5 años	22.4% (2003) UDAPE	13.9% (2000) ENDS	22% (2004) ENDEMAIN	14.7% (2004-06) INELENDES
EDA <5 años	74.6% (2008) UDAPE	81.4% (2001) DANE.Censo	52.1% (2005) INEC.Censo	69.6% (2007) INEI.Censo



Con los anteriores datos, se evidencia cómo los países latinoamericanos incluido el nuestro, pese a tener extensiones importantes de tierras agropecuarias fértiles, muestran visos de inseguridad alimentaria desfavorable para su población, razón por la cual es menester de cada gobierno asegurar su nu-

¹¹ Fuente: Comunidad Andina de Naciones – Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional.

trición y amparo, implementando medidas que permitan a largo plazo contrarrestar la carencia alimentaria y asegurando la sostenibilidad del alimento.

En este sentido, el presente proyecto de ley no sólo busca proteger la agricultura colombiana para los colombianos, sino prever que en un futuro próximo pese a las diferentes inversiones que se puedan hacer en nuestro país en materia agropecuaria, se sostenga la seguridad alimentaria de los millones de compatriotas que hoy, no obstante tener un país con alto grado de fertilidad en su suelo, mantiene latentes problemas relacionados con mala alimentación.

Sustento jurídico

Marco normativo de carácter internacional

Diferentes tratados internacionales y normas de carácter global que amparan la seguridad alimentaria y propenden medidas para asegurar la alimentación como un derecho inalienable de las personas:

La Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Artículo 3°.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enferme-

dad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 –adoptado por la Ley 74 de 1968–

Artículo 1°.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 3°

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los

regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medi-

das de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial (1996)

“Compromiso primero

Garantizaremos un entorno político, social y económico propicio, destinado a crear las mejores condiciones posibles para la erradicación de la pobreza y para la paz duradera, sobre la base de una participación plena y equitativa de las mujeres y los hombres, que favorezca al máximo la consecución de una seguridad alimentaria sostenible para todos.

Compromiso segundo

Aplicaremos políticas que tengan por objeto erradicar la pobreza y la desigualdad y mejorar el acceso físico y económico de todos en todo momento a alimentos suficientes, nutricionalmente adecuados e inoocuos, y su utilización efectiva.

Compromiso tercero

Nos esforzaremos por adoptar políticas y prácticas participativas y sostenibles de desarrollo alimentario, agrícola, pesquero, forestal y rural, en zonas de alto y bajo potencial, que sean fundamentales para asegurar un suministro de alimentos suficiente y fiable a nivel familiar, nacional, regional y mundial y que combatan las plagas, la sequía y la desertificación, considerando el carácter multifuncional de la agricultura.

Compromiso cuarto

Nos esforzaremos por asegurar que las políticas de comercio alimentario y agrícola y de comercio en general contribuyan a fomentar la seguridad alimentaria para todos a través de un sistema de comercio mundial leal y orientado al mercado.

Compromiso quinto

Nos esforzaremos por prevenir y estar preparados para afrontar las catástrofes naturales y emergencias de origen humano, y por atender las necesidades transitorias y urgentes de alimentos de manera que fomenten la recuperación, la rehabilitación, el desarrollo y la capacidad para satisfacer las necesidades futuras.

Compromiso sexto

Promoveremos la asignación y utilización óptimas de las inversiones públicas y privadas para impulsar los recursos humanos, los sistemas alimentarios, agrícolas, pesqueros y forestales sostenibles y el desarrollo rural en zonas de alto y de bajo potencial.

Compromiso séptimo

Aplicaremos, vigilaremos y daremos seguimiento a este Plan de Acción a todos los niveles, en cooperación con la comunidad internacional”.

Observación general 12 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas explica el derecho a la alimentación en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”.

Introducción y premisas básicas

1. El derecho a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. En el párrafo 1° del artículo 11 del Pacto, los Estados Partes reconocen “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”, y en el párrafo 2° del artículo 11 reconocen que posiblemente deberán adoptarse medidas más inmediatas y urgentes para garantizar “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” y la malnutrición. El derecho a una alimentación adecuada es de importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos. Ese derecho se aplica a todas las personas; por ello la frase del párrafo 1° del artículo 11 “para sí y su familia” no entraña ninguna limitación en cuanto a la aplicabilidad de este derecho a los individuos o a los hogares dirigidos por una mujer.**

(...)

4. El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.

5. Pese a que la comunidad internacional ha reafirmado con frecuencia la importancia del pleno respeto del derecho a una alimentación ade-

cuada, se advierte una disparidad inquietante entre las formas que se fijan en el artículo 11 del Pacto y la situación que existe en muchas partes del mundo. Más de 840 millones de personas de todo el mundo, la mayoría de ellas de países en desarrollo, sufren de hambre crónica; millones de personas sufren hambrunas causadas por los desastres naturales, el aumento de la incidencia de los conflictos civiles y las guerras en algunas regiones y el uso de los alimentos como arma política. El Comité observa que si bien los problemas del hambre y la malnutrición suelen ser especialmente agudos en los países en desarrollo, la malnutrición, la subnutrición y otros problemas relacionados con el derecho a una alimentación adecuada y el derecho a estar protegido contra el hambre existen también en algunos de los países económicamente más desarrollados. Básicamente, las raíces del problema del hambre y la malnutrición no están en la falta de alimento sino en la falta de acceso a los alimentos disponibles, por parte de grandes segmentos de la población del mundo entre otras razones, a causa de la pobreza.

Contenido normativo de los párrafos 1° y 2° del artículo 11

6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2° del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.

Adecuación y sostenibilidad de la disponibilidad de los alimentos y del acceso a estos

7. El concepto de adecuación es particularmente importante en relación con el derecho a la alimentación puesto que sirve para poner de relieve una serie de factores que deben tenerse en cuenta al determinar si puede considerarse que ciertas formas de alimentos o regímenes de alimentación a las que se tiene acceso son las más adecuadas en determinadas circunstancias a los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto. El concepto de sostenibilidad está íntimamente vinculado al concepto de alimentación adecuada o de seguridad alimentaria, que entraña la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras. El significado preciso de “adecuación” viene determinado en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en el momento,

mientras que el de “sostenibilidad” entraña el concepto de disponibilidad y accesibilidad a largo plazo.

8. El Comité considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente:

– La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada.

– La accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros Derechos Humanos.

9. Por necesidades alimentarias se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación. Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos.

(...)

12. Por disponibilidad se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.

13. La accesibilidad comprende la accesibilidad económica y física:

La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad económica se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho a la alimentación adecuada. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales.

La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales. Será necesario

prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.

Observación general 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º período de sesiones 2002)

“I. Introducción

1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente observación general.

El fundamento jurídico del derecho al agua

2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

3. En el párrafo 1º del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanen del derecho a un nivel de vida adecuado, “incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, y son indispensables para su realización. El uso de la palabra “incluso” indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. **El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1º del artículo 11 (véase la Observación General número 6 (1995)).** El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1º del artículo 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1º del artículo 11). Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en

la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.

(...)

6. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.

El agua y los derechos del Pacto

7. **El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada** (véase la Observación General número 12 (1997)). Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2º del artículo 1º del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo “de sus propios medios de subsistencia”, los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas.

Marco normativo constitucional nacional

Al respecto la Constitución Política de Colombia menciona:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de es-

pecial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

...

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, (...).

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

...

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

(...)

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Artículo 100. *Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.*

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

(...)

Artículo 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

De las premisas constitucionales transcritas concluimos que la seguridad alimentaria en el plano jurídico nacional goza de plena protección por parte de la Constitución Política que constituye un importante sustento para este proyecto de ley, toda vez que elevan la producción doméstica de alimentos a un bien constitucionalmente protegido. Aunque la Constitución no consagra de manera taxativa el derecho a la alimentación, este se deriva del derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la obligación del Estado de velar por la promoción de la pros-

peridad general, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica, consignada en el artículo 2° de la Carta y mencionada por la Jurisprudencia como principios y valores constitucionales.

En la medida en que la alimentación es el fragmento fundamental de la vida humana, derecho fundamental por excelencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, goza de especial atención, protección y cuidado. En tal sentido el Estado legislador está obligado, a través de la construcción de su ordenamiento jurídico, a mantener su vigencia, eficacia y fuerza vinculante. En cumplimiento de ello, el contenido legal aquí consignado busca garantizar el acceso oportuno, eficaz y permanente a la alimentación, de una manera sostenida, velando porque las presentes pero sobre todo las futuras generaciones tengan donde realizar su producción agropecuaria, necesaria para la sostenibilidad de la alimentación nacional.

De las normas transcritas merecen especial atención algunos artículos por su relación directa con las disposiciones del proyecto: el artículo 58, que aunque garantiza el derecho a la propiedad privada advierte que por motivos de utilidad pública o interés social, el interés privado cederá ante el interés general. El artículo 65, según el cual dentro de las obligaciones del Estado está garantizar la producción sostenida de alimentos. Así mismo el artículo 64 ibídem menciona que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios. Los artículos 8°, 80 y 95-8, ordenan al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación mediante un aprovechamiento de los recursos naturales garantista de su conservación y sostenibilidad. De igual forma, el artículo 334 menciona que el Estado a través de la ley debe intervenir en la explotación de los recursos naturales con el fin de garantizar la calidad de vida y preservación de un ambiente sano.

Lo anterior permite concluir que el texto del proyecto referido constituye un fin constitucionalmente legítimo, en la medida en que su finalidad es esencialmente garantista del derecho a la vida de la comunidad y busca conservar, proteger y mantener la tierra como recurso natural, garantizando que su explotación y aprovechamiento esté bajo la jurisdicción del Estado, como parte fundamental de la Soberanía Nacional.

Jurisprudencia constitucional nacional

Al respecto, la Corte Constitucional menciona que el constituyente del 1991 redactó el artículo 65 de la Constitución con el fin de proteger la producción agrícola de cara a las necesidades alimentarias de los nacionales, en particular de los estratos más pobres del país que son los que en la práctica sufren más este flagelo.

Para tal fin, la Corte menciona que dentro del Estado Social de Derecho se debe promover medidas en favor de los grupos marginados, sin excluir el derecho de la población de un oportuno y permanente acceso a los alimentos, resaltando la importancia de la sostenibilidad alimentaria como una

garantía nacional de la población en beneficio de las generaciones futuras¹².

Como se mencionó en el objeto y fundamento del presente proyecto, las medidas tomadas en el articulado están encaminadas a procurar el mantenimiento sostenible de la alimentación nacional, mediante la limitación de la compra de tierras por parte de los extranjeros, limitante que garantiza la integridad territorial como fin esencial del Estado, a través del principio según el cual el suelo nacional es para los colombianos como medida de protección de cara a una era en que las grandes potencias andan en busca de tierras fértiles que permitan asegurar la sostenibilidad alimentaria de sus pueblos.

En este sentido, aunque la Constitución Nacional menciona que los extranjeros gozan de los mismos derechos que los nacionales, se permite que la ley restrinja estos por razones de orden público, aunque el significado de orden público no es claro en el ordenamiento jurídico una interpretación lógica de su contenido muestra que nuestra Nación está constituida por un Estado Social de Derecho y es dentro de este contexto en que se debe mover el permiso constitucional de limitación de derechos a los extranjeros. Al respecto la Corte ha mencionado lo siguiente:

¹² **Corte Constitucional Sentencia C-074 de 1993. M. P. Ciro Angarita Barón.**

“Ciertamente el artículo 65 de la Constitución de 1991 consagra en forma expresa un tratamiento prioritario para las personas o entidades dedicadas a la producción de alimentos. (...)

De otra parte, es evidente que el texto del mencionado precepto permite afirmar también que ante las diversas alternativas presentadas en la Asamblea Nacional Constituyente en materia de protección especial de la actividad agrícola el Constituyente de 1991 optó por una que hace eco de las preocupaciones en torno a la seguridad alimentaria expresadas por organismos comprometidos activamente con el proceso de integración económica que ha venido realizando el denominado Grupo Andino”.

En efecto, en un documento presentado a la Junta del Acuerdo de Cartagena a la reunión de Ministros de Agricultura de dicho grupo (...) se recoge la definición de seguridad alimentaria adoptada por la reunión Técnica Subregional sobre prioridades de los sistemas nacionales de seguridad alimentaria en los países andinos, a saber: **“Seguridad alimentaria es el grado de garantía que debe tener toda población, de poder disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones futuras.** Como se desprende del mismo documento, son precisamente los estratos sociales más pobres de los países en desarrollo los que viven permanentemente en situación de inseguridad alimentaria, lo cual indica a las claras que el problema se relaciona también con la distribución de ingreso no solo entre naciones sino entre sectores de población. **En consecuencia, es claro que desde esta perspectiva entre las condiciones que el Estado Social de Derecho debe promover para que la igualdad sea real y efectiva y las medidas en favor de grupos discriminados o marginados no puede estar ausente un razonable grado de garantía de que toda la población colombiana pueda disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que satisfagan sus requerimientos nutricionales”.**

“3.4.1 Uno de los límites más importantes que ha desarrollado la jurisprudencia en contra de los peligros que representa para el goce efectivo de los derechos fundamentales un concepto tan amplio como el de orden público, consiste en impedir que este se invoque de manera general y abstracta. Tal y como se mencionó anteriormente, la Corte ha señalado que “(...) las razones de orden público para subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros no se pueden invocar en forma abstracta por el legislador, sino en forma concreta, pues (...) las restricciones a los derechos fundamentales deben ser (i) expresas, (ii) necesarias, (iii) mínimas e (iv) indispensables, y (v) estar dirigidas a la realización de finalidades constitucionales legítimas en una sociedad democrática, como son las que apuntan a asegurar bienes valiosos de la convivencia social”.

3.4.5 Como se dijo antes, por razones de “orden público” han de entenderse medidas encaminadas a salvaguardar las condiciones y presupuestos básicos de un Estado social de derecho, que permiten garantizar el goce de los derechos fundamentales. Así, la Sentencia C-1259 de 2001 declaró que el primer inciso del artículo 74 del Código Sustantivo del Trabajo (Ley 141 de 1961), mediante el cual se indica que “(t)odo patrono que tenga a su servicio más de diez (10) trabajadores debe ocupar colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento (90%) del personal de trabajadores ordinarios y no menos del ochenta por ciento (80%) del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza”, es constitucional. La Corte consideró que “(s)e trata de una norma que se dirige a proteger el trabajo nacional, (y) de un medio adecuado que implica una restricción proporcional y razonable de los derechos de los extranjeros en Colombia.” Para la Corte “si bien la ley ha establecido un tratamiento diferenciado, él tiene una justificación objetiva y razonable; existe proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida y, por último, si bien se han afectado los derechos de los extranjeros, a la luz de la Constitución es mayor el beneficio reportado por los trabajadores nacionales que el perjuicio sobrellevado por aquellos. De todo ello se infiere que el legislador no ha desconocido el derecho al trabajo de los extranjeros ni les ha impuesto una discriminación injustificada pues simplemente se ha limitado a regular los porcentajes de aquellos que pueden laborar en las empresas que ocupen más de diez trabajadores”. Adicionalmente, la Corte consideró que se trata de una restricción que se puede imponer en virtud del artículo 100 de la Constitución, que permite subordinar o restringir los derechos de los extranjeros por razones de orden público, puesto que las razones que buscaba el legislador eran (i) garantizar el derecho al trabajo de los nacionales y (ii) asegurar una integración adecuada de los extranjeros a la sociedad colombiana”¹³.

¹³ Corte Constitucional sentencia C-1058 de 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

En otros textos jurisprudenciales menciona la Corte que *“las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad”*¹⁴; en otro texto jurisprudencial afirma que *la conservación del orden público “implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, claro está con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales reconocidos en la constitución nacional conservación del orden público”*¹⁵.

De la jurisprudencia transcrita se observa que para limitar los derechos civiles de las personas extranjeras es necesario que las medidas objeto de la restricción deben ser expresas, necesarias, mínimas, indispensables, acorde con las finalidades constitucionales legítimas.

Así mismo, las providencias transcritas citan que el concepto de orden público, como presupuesto para restringir algunos derechos de los extranjeros, debe enmarcarse en el Estado Social de Derecho para lo cual, las medidas limitantes deben: observar la protección de los derechos fundamentales; ser proporcionales y razonables; su justificación debe ser objetiva y razonable; proporcional entre los medios y los fines; el beneficio debe ser mayor a la limitación; y su aplicación debe tener como fin el bienestar general.

Al respecto, el articulado expresa de manera taxativa el contenido de las medidas, las cuales consideramos proporcionales, razonables y mínimas, pues si bien en él se restringen algunos derechos civiles al limitar la compra de predios rurales por parte de extranjeros, las medidas no son absolutas, puesto que la limitación se refiere solo a un porcentaje mínimo (15%), del total de las tierras rurales de la Nación, lo que significa que las disposiciones limitantes son minúsculas frente a la totalidad de predios rurales existentes en el país.

Respecto a la justificación objetiva y razonable en líneas precedentes mostramos cómo a partir de la crisis alimentaria de 2007-2008, se hizo necesaria en el Mundo la protección del suelo como insumo fundamental para la producción de alimento, indispensable para proteger el derecho fundamental a la vida, a la dignidad humana y la salvaguarda de la integridad territorial como un fin del Estado. Adicionalmente expusimos cómo el articulado Constitucional privilegia la producción doméstica de alimentos como un bien constitucionalmente amparado.

En el mismo sentido, la aprobación del articulado se traduce en un mayor beneficio para el Estado y busca el bien común, en cuanto garantiza la sostenibilidad alimentaria y que su producción será realizada por nuestros nacionales en beneficio de nuestros nacionales, restringiendo así cualquier posibilidad de exportación alimentaria en caso de desabastecimiento.

Para ilustrar de forma particular la constitucional del presente proyecto de ley transcribimos apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que lo sustenta:

En primer lugar, sobre la competencia y obligación de Estado de proteger los recursos naturales y salvaguardar su sostenibilidad como factores que se enmarcan dentro de la soberanía nacional, que comprende el respeto de las instituciones internacionales por las políticas nacionales en materia de recursos naturales, transcribimos apartes de la **Sentencia C-137 de 1996** de Revisión de la Ley 208 de 1995, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología”, hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983. Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“La Carta Política de Colombia otorga al concepto de desarrollo sostenible y a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente una importancia fundamental. En efecto, en los artículos 8° y 95-8 de la Constitución se establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación y de velar por la conservación del medio ambiente. Por su parte, el artículo 80 del Estatuto Fundamental consagra la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de una perspectiva de desarrollo sostenible que garantice su conservación, restauración o sustitución. En este mismo sentido, el artículo 334 de la Carta encomienda la dirección general de la economía al Estado, que deberá intervenir, por mandato legal, en la explotación de los recursos naturales para lograr el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de oportunidades y la preservación de un medio ambiente sano.

Un análisis de las normas constitucionales antes mencionadas, determina la configuración del concepto de desarrollo sostenible en un doble sentido. Por una parte, opera como una norma programática, esto es, como un mandato que ordena que algo sea realizado en la mayor medida dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. Es así como el desarrollo sostenible se convierte en un objetivo deseable a lograr por parte de las autoridades públicas a través de dos instrumentos fundamentales: la planeación y la dirección general de la economía por parte del Estado. Ninguno de estos dos mecanismos asegura, per se, una realización completa del fin deseado, pero sí obliga al sector público a hacer todos los esfuerzos necesarios para el logro de su máxima efectividad. Por otra parte, el concepto de desarrollo sostenible opera como un límite a las actividades de explotación o aprove-

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia SU-476 de 1997 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-476 de 1997 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

chamamiento de los recursos naturales en la medida en que tales actividades son constitucionalmente lícitas siempre y cuando se asegure el derecho de las generaciones futuras a seguir disfrutando de los recursos explotados.

9. De igual modo, de la normatividad constitucional reseñada, relativa a la protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, se desprende que la formulación de políticas y, en especial, la fijación de las reglas de seguridad atinentes a las condiciones de explotación y aprovechamiento de estos bienes en territorio colombiano y a su control y vigilancia, son competencia del Estado colombiano. El fundamento de esta competencia radica en el hecho de que la preservación del medio ambiente constituye una responsabilidad inherente a la soberanía del Estado. En efecto, el mandato constitucional en materia de protección ambiental, que recae sobre los poderes públicos les impide despojarse de sus atribuciones de control y vigilancia en materia de recursos naturales, dentro de los que se encuentran los recursos biológicos y genéticos.

Desde esta perspectiva, las relaciones internacionales que establezca el país, en cuanto fundadas en la soberanía nacional (C. P. artículo 9°), deben ser respetuosas de los recursos naturales y deben propender a su conservación y mantenimiento. Por estos motivos, si una norma de derecho internacional implica, en cualquier forma, que el Estado colombiano enajene o pierda sus facultades de regulación sobre la explotación y el aprovechamiento de sus recursos naturales, será contraria a las disposiciones constitucionales. (...)

En segundo lugar, respecto a la importancia de la alimentación de cara a la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad exponemos como apoyo las siguientes sentencias:

Sentencia C-184 de 1999 - de revisión de constitucionalidad de la Ley 449 de agosto 4 de 1998, “por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, hecha en Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989). Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell, menciona:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (artículos 2°, 5°, 11, 13, 42, 44 y 46 C. P.).

Sentencia de T-502 de 1992 Inasistencia alimentaria instaurada por Roberto Ortega López Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero:

2. *Pedagogía constitucional sobre la familia y su incidencia en los derechos que se desprenden de ella.*

La familia en la Constitución de 1991.

La familia tiene como fundamento los artículos 2° (fines esenciales del Estado) y 5° (el amparo de la familia); y se desarrolla en los artículos 42 (igualdad de derechos de los hijos), 43 (igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer), 44 (derechos fundamentales de los niños), 45 (derechos del adolescente), 46 (obligación del Estado, la sociedad y la familia para con la tercera edad) y 95.2 (deberes).

El tema de la familia fue en la Asamblea Nacional Constituyente de vital importancia. Así lo expusieron los ponentes:

“Especial énfasis merece la necesidad de mantener la armonía y la unidad familiar; fundamento de la convivencia social y de la paz. El respeto recíproco entre los integrantes de una familia será la mejor pauta para el respeto recíproco entre todos los integrantes de la sociedad”.1

El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado mediante la Ley 74 de 1968, establece:

“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo” (negrillas no originales).

(...)

La familia es la base de la sociedad. Por otra parte la familia es el escenario de la protección y del desarrollo de la especie humana. En efecto, las fratrias o curias fueron el origen de la organización del poder político. Por ello se consagró en la Constitución Política de Colombia la plena libertad para constituir una familia. De manera tal que en la regulación de la materia no se parte de una definición o modalidad específica ni se crean barreras a la cambiante realidad familiar.

Sentencia T-212 de 2003 - Acción de tutela instaurada por María Reyes Medina en nombre y representación de sus hijos Cindy Paola Arenas Reyes y Antonio Arenas Reyes, contra la E.S.E Hospital San Pablo de Cartagena. Magistrado Ponente, doctor Jaime Araújo Rentería:

“A esta altura del análisis conviene destacar el derecho fundamental del menor a recibir alimentos. Entiende esta Corporación que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales cuando no se está en capacidad de procurarse su propia subsistencia. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe afectar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del

acreedor de los alimentos. Para el caso que nos ocupa, los acreedores de este derecho son dos menores que ven lesionado su derecho por parte del Hospital San Pablo de Cartagena, lo cual hace imperiosa la intervención tuitiva del aparato Estatal de protegerlos. Al respecto, en Sentencia C-184 de 1999 expresó esta Corte:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (artículos 2°, 5°, 11, 13, 42, 44 y 46 C. P.).

También el Código Civil reconoce y reglamenta el derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.

(...)

En tercer lugar, mencionamos la obligación de subsidiariedad del Estado frente a los derechos de alimentación, que aunque no fue abordada de manera particular sí fue mencionada en la **Sentencia C-1064 de 2000** - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 148 (parcial) del Decreto Extraordinario número 2737 de 1989 (Código del Menor). Actor, Elson Rafael Rodríguez Beltrán, Magistrado Ponente, doctor Álvaro Tafur Galvis:

“La obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos:

En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (artículos 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (artículos 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (artículos 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).

Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivos sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Legislación comparada

Argentina

El congreso argentino aprobó un texto normativo, sobre la limitación de adquisición de tierra por parte de extranjeros, estableciendo que el suelo en manos de estos no podrá superar las mil hectáreas o superficie equivalente en la zona núcleo determinada por el Consejo Interministerial de Tierras Rurales.

Así mismo, el texto limitó al 15% el porcentaje del territorio nacional permitido para que esté en manos extranjeras y el 30% de ese porcentaje, no puede pertenecer a personas jurídicas o naturales extranjeras de una misma nacionalidad, límite que se hace extensivo en los municipios, departamentos y provincias.

Por otra parte, la norma indica que las operaciones de compraventa no pueden ser consideradas una inversión.

El texto fija que podrán adquirir tierras aquellos extranjeros que estén unidos en matrimonio con ciudadanos argentinos o que tengan más de 10 años de residencia permanente y probada, además de las personas jurídicas que no posean más del 51% de las acciones de una empresa argentina.

El proyecto también incluye la creación del Registro Nacional de Tierras Rurales que deberá trabajar con los catastros provinciales y municipales.

Además fija prohibiciones para la venta de superficies que contengan o sean ribereñas de cuerpos de agua de envergadura y permanentes y para inmuebles ubicados en zonas de seguridad de fronteras.

Por último, prevé irretroactividad de la ley, luego no vulnera derechos adquiridos.

Brasil

Brasil fue el primer país en sancionar una ley específicamente destinada a controlar la adquisición de tierras por parte de extranjeros. La extranjerización de la tierra en el territorio brasilero,

tiene tres principales normas en las que se sostienen las regulaciones que limitan la propiedad a extranjeros. La primera de ellas se lee en la Carta Constitucional Brasileña, el artículo 190 dice que “*La ley regulará y limitará la adquisición o arrendamiento de las propiedades rurales por parte de personas físicas jurídicas o extranjeras y establecerá los casos que dependerán de la autorización del Congreso Nacional*”.

La segunda norma es la Ley 5.709 de 1971 la cual crea un régimen de compra de tierras en el país por parte de extranjeros. Esta ley ha sido modificada con el objetivo de ajustarla a los retos que actualmente afrontan los países ricos en tierras fértiles y recursos hídricos.

Los sujetos que se regulan en esta ley son los extranjeros residentes en el país, personas jurídicas autorizadas a funcionar en Brasil y personas jurídicas brasileñas de las cuales participen a cualquier título a personas extranjeras. Del mismo modo, faculta al Ministerio de Agricultura para autorizar la adquisición de tierras en áreas consideradas estratégicas para la seguridad nacional.

Otro referente importante de esta ley tiene que ver con el establecimiento de la extensión de tierra que puede ser comprada por extranjeros, la cual no podrá, según dicha ley, superar 1/4 de la superficie de cada municipio brasileño.

Por último, la Ley 8629, dicta el reglamento que establece que los extranjeros residentes en el país y las personas jurídicas autorizadas a funcionar en Brasil solo podrían arrendar inmuebles rurales en la forma prevista por la Ley 5.709.

De los honorables Senadores

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 64 de 2012 Senado, *por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (e),

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General (e) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
41 DE 2012 SENADO**

*por la cual se regula el sector de vigilancia
y seguridad privada en Colombia
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2012

Honorable Senadora

MIRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidente de la Comisión Segunda Constitucional
Senado de la República

Ciudad

Señora Presidente:

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente de Senado y obrando dentro del término legal concedido por la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 41 de 2012, *por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones*.

El inevitable aumento de la violencia, los delitos, la sensación de inseguridad de nuestro país, la percepción de ineficacia de la fuerza pública, a lo largo de los últimos años, han generado como consecuencia la demanda de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Es por eso que esta industria ostenta altos niveles de crecimiento debido a la redirección de la ciudadanía a utilizar este tipo de seguridad, de esta manera ha sido tal la demanda, que la seguridad privada ha superado la seguridad pública. Siendo así que no solo el sector privado es quien contrata este tipo de seguridad, si no en muchos contextos el Estado, también utiliza este tipo de vigilancia para sus diversos establecimientos.

Este crecimiento ha ido de la mano de una regulación que existe en Colombia desde los años 90, cuando por virtud de la Ley 61 de 1993 se le dieron facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que reglamentara la vigilancia y seguridad privada. Y fue así como se creó el Decreto 356 de 1994 “Estatuto de vigilancia y seguridad privada” el cual hasta la fecha sigue vigente. Aunque es de destacar, que a través de los años se ha segui-

do reglamentando el sector, a través de decretos y resoluciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia Privada, con el fin de generar niveles de regulación.

Muy por el contrario sucede en muchos países de Latinoamérica, donde la regulación es muy básica llegando a ser casi nula y todo porque existen limitaciones para capacitar personal y contratarlo a su vez. Es por tal motivo que a pesar de tener una buena regulación en nuestro país respecto al sector de la vigilancia privada, esta se encuentra dispersa en varias normas y no está acorde con el crecimiento y desarrollo tecnológico que está teniendo la vigilancia privada, no solo en Colombia sino en el mundo.

A partir del año 1994 debido al crecimiento empresarial de la vigilancia privada, la presencia de múltiples empresas de tamaño pequeño y mediano es una constante no solo en Colombia sino en diferentes países de Latinoamérica. Igualmente, la marca de empresas multinacionales con control de servicios especializados del mercado (traslado de valores, blindaje de vehículos, guardianía personal de alto nivel) las cuales se mueven con abierta falta de control gubernamental en países de Latinoamérica, pero que no se les facilita entrar a Colombia.

El crecimiento de la vigilancia y seguridad privada se ha registrado igualmente en la presencia de guardias, vigilantes, guardaespaldas, monitores, entre otras figuras creadas por el sector. Con el inconveniente que este aumento del personal que labora en la vigilancia privada, lastimosamente en la mayoría de este, tienen una limitada formación académica, e igualmente carecen de educación para la resolución pacífica de conflictos y aún menos para la utilización efectiva de armas de fuego.

La ilegalidad es otro elemento que crece de mano con el desarrollo del sector de vigilancia privada, lo cual es preocupante ya que todo este personal que se encuentra en la ilegalidad no labora con la protección social correspondiente. Y mucho menos cuentan por lo menos con un salario mínimo, nula protección personal o coberturas de salud, enfermedad o muerte. Aunque en este punto de aplicación de la normatividad laboral, no son inherentes los empleados de las empresas legalmente establecidas, ya que son muchas aquellas que no aplican esta normatividad o la aplican mal y el perjudicado es el empleado, por tal motivo hay que controlar este tipo de situaciones para que el abuso de los derechos laborales no sea existente.

De otra parte, es necesario mencionar que la seguridad electrónica, como servicio de la seguridad privada en la actualidad, debe ser de una gran importancia el mercado nacional de la vigilancia y en el sector de la seguridad privada. Todo esto se debe a que con la tecnología cada vez más al alcance del sector privado a precios relativamente bajos, se pueden generar economías de escala que reduzcan costos en la prestación del servicio y, por ende, redunden en el ciudadano en términos de calidad y eficiencia.

Todo lo anterior permite concluir que la seguridad privada es vital en la búsqueda de mejores condiciones de vida en las principales ciudades del

país, por eso es necesario avanzar con mecanismos de regulación nacional y regional, los cuales establezcan reglas del juego aun más claras de las existentes, para todos los actores involucrados, buscando proteger efectivamente a la ciudadanía y colaborar en la función de la fuerza pública. En conclusión es necesario ajustar toda la normatividad vigente, de manera que responda al desarrollo económico y tecnológico de la seguridad privada.

CONTEXTO

ANTECEDENTES

El sector de la vigilancia y la seguridad privada en Colombia tiene su inicio aproximadamente 40 años atrás cuando se establecieron en el país algunas empresas extranjeras para prestar servicios asociados a la vigilancia privada, con otras nacionales, que los prestaban de manera poco regulada. Los primeros intentos de formalización desde el punto de vista regulatorio se dieron en la década de los sesenta bajo la tutela de la Policía Nacional y posteriormente en el Ministerio de Defensa, etapa que duró hasta el inicio de la década de los noventa.

Pero a partir de la existencia del Decreto 356 de 1994 y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, el sector ha evolucionado de manera tal, que ha presentado un aumento considerable desde la entrada de vigencia del decreto ya mencionado hasta comienzos del siglo XXI, pero en los últimos años hasta la actualidad hubo un leve decrecimiento, lo cual implica que existe la necesidad de ajustar la normatividad existente, para que de esta manera el sector se adecue a la nuevas tendencias de la seguridad privada y vigilancia privada.

Evolución de los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia 1994 - 2011

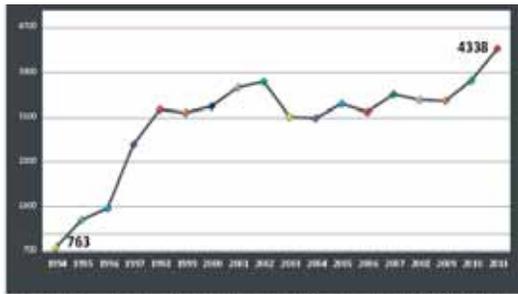
Servicios de vigilancia y seguridad privada	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Empresas de vigilancia con armas	395	409	410	442	462	489	530	618	604	525	505	457	453	525	501	497	531	537
Empresas de vigilancia sin armas	0	0	26	30	85	96	109	98	91	101	82	76	74	87	75	76	77	81
Cooperativas de seguridad	0	39	38	51	58	40	43	46	50	52	51	50	51	50	49	50	46	54
Transportadores de valores	8	7	7	9	9	13	12	13	12	7	7	6	7	7	6	6	7	6
Escuelas de capacitación	0	9	9	19	33	39	47	49	54	53	51	60	51	56	67	62	68	71
Empresas asesoras	0	0	0	0	0	20	14	15	15	21	22	13	16	16	14	13	15	16
Empresas blindadoras	0	22	28	28	24	23	17	24	28	30	28	25	21	21	22	20	22	29
Empresas amodadoras de vehículos blindados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	14	18	18	17
Servicios de vigilancia y seguridad privada	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Departamentos de seguridad	360	673	717	937	1.051	1.205	1.100	1.402	1.512	1.570	1.423	1.477	1.281	1.298	825	768	669	684
Servicios comunitarios	0	1	1	414	414	20	23	6	7	3	3	4	6	3	0	0	1	1
Departamentos de capacitación	0	7	19	40	47	57	39	35	31	34	33	28	21	24	10	11	6	10
Asesores, consultores e investigadores	0	97	221	526	842	953	1.106	1.049	974	311	477	763	768	950	1.337	1.364	1.411	1.829
Inscripciones en el registro de equipos tecnológicos	0	0	0	120	217	229	255	278	362	404	407	381	447	468	490	507	887	1.003
TOTAL	763	1.264	1.476	2.616	3.242	3.184	3.295	3.633	3.740	3.111	3.089	3.340	3.196	3.511	3.410	3.392	3.798	4.538

Fuente: Caracterización ocupacional de la subárea de vigilancia y seguridad privada - SENA 2006 (Datos hasta 2005) / Datos 2006 - diciembre de 2011 de la SuperVigilancia.

La presencia del sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia, presenta una tendencia positiva a lo largo del tiempo; lo cual se evidencia en el anterior cuadro en donde se demuestra que del año 1994 al año 2011, los esquemas de autoprotección conformados por servicios especiales y Departamentos de Seguridad, pasaron de 360 a 684; igualmente, las personas naturales habilitadas para prestar servicios de consultoría, asesoría e investigación pasaron en 1995 de 97 a 1829 en el 2011. También es de destacar que en cuanto a los servicios de vigilancia remunerada conformado entre otras por: empresas de Vigilancia Armada y sin Armas, Cooperativas, Empresas Asesoras, Transportadora de Valores, etc., pasaron en 1994 de 403 al 2011 a 740.

En datos suministrados por el DANE se ha evidenciado que en el país el 49% de las personas que habitan en las principales ciudades u otras zonas urbanas de alguna u otra forma destinan parte de sus ingresos a gastos en seguridad privada, lo que hace entender la sensación de inseguridad con la cual viven los habitantes del territorio nacional. Es por eso que las altas tasas de criminalidad esta sensación de inseguridad en los ciudadanos, ocasionándose un aumento en la demanda de servicios de seguridad privada. Por lo anterior, se puede ver que actualmente las sociedades con mayores índices de delito, son las que presentan mayor participación en el mercado.

Evolución de los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia



Fuente: Caracterización ocupacional de la subárea de vigilancia y seguridad privada - Sena 2006 (datos hasta 2005) / datos 2006 - octubre 31 de 2010 de la SuperVigilancia.

Fuente: Caracterización ocupacional de la subárea de vigilancia y seguridad privada - Sena 2006 (datos hasta 2005) / datos 2006 - octubre 31 de 2010 de la SuperVigilancia.

COMPOSICIÓN DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

El sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia a través de su evolución se ha dividido en dos grandes grupos. El primero de ellos que se conforma de los esquemas de autoprotección, que protegen a personas naturales o jurídicas que los utilizan para su propia protección y el segundo conformado por los esquemas de vigilancia privada que derivan de su actividad un lucro comercial.

INFORME DE DISTRIBUCION NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEDES PRINCIPALES

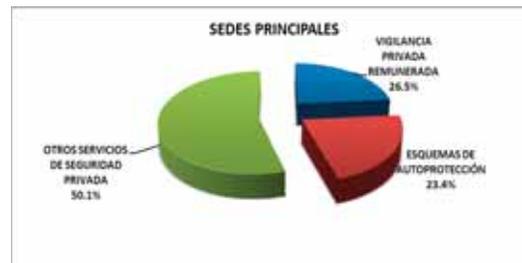
SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA REMUNERADA Personas Jurídicas	No	% Serv de Vigilancia Privada	% Total Servicios
EMPRESAS DE VIGILANCIA ARMADAS	539	66,4%	13,0%
EMPRESAS DE VIGILANCIA SIN ARMAS	81	10,0%	2,0%
COOPERATIVAS ARMADAS	53	6,5%	1,3%
TRANSPORTADORAS DE VALORES	6	0,7%	0,1%
ESUELAS DE CAPACITACION	71	8,7%	1,7%
EMPRESAS ASESORAS	18	2,2%	0,4%
EMPRESAS BLINDADORAS	28	3,4%	0,7%
EMPRESAS ARRENDADORAS	16	2,0%	0,4%
TOTAL VIGILANCIA PRIVADA REMUNERADA	812	100,0%	19,6%
ESQUEMAS DE AUTOPROTECCIÓN	No	% Serv de Vigilancia Privada	% Total Servicios
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PERSONAS JURIDICAS	603	97,7%	14,6%
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PERSONAS NATURALES	13	2,1%	0,3%
SERVICIOS COMUNITARIOS	1	0,2%	0,0%
TOTAL ESQUEMAS DE AUTOPROTECCIÓN	617	100,0%	14,9%
OTROS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	No	% Otros Serv de Seguridad Privada	% Total Servicios
DEPARTAMENTOS DE CAPACITACION	16	0,6%	0,4%
CONSULTORES, ASESORES, INVESTIGADORES	1630	60,1%	39,3%
INSCRIPCIONES EN REGISTRO	1068	39%	25,8%
TOTAL OTROS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	2714	100%	66%
TOTAL	4143		

Fuente: oficina Asesora de Planeación Julio de 2012

De conformidad con lo anterior, la siguiente gráfica demuestra que además de los dos grupos mencionados inicialmente, existe otro grupo que se conforma de otros servicios de vigilancia privada que se encuentra conformado por: Consultores, Asesores, Investigadores inscripción en Registro y Departamentos de Capacitación; lo que se refleja en un 66% de la participación en este segmento. Por otra parte, los servicios de vigilancia privada remunerada y los esquemas de autoprotección representan un 19.6% y un 14.9% respectivamente.

Además se ilustra el peso porcentual de la distribución de los servicios de vigilancia y seguridad privada en la actualidad:

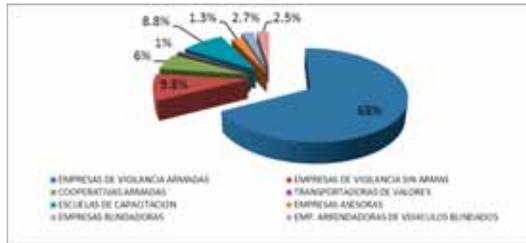
Distribución nacional de los servicios de vigilancia y seguridad privada



Fuente: OPLA – SVSP Corte: 31 de octubre de 2010.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta en la composición del sector de seguridad y vigilancia privada son los servicios de vigilancia y seguridad privada remunerada pertenecen a las empresas armadas, seguido de las empresas sin armas, tal como se ve reflejado en el gráfico.

Distribución de los servicios de vigilancia y seguridad privada remunerada



Fuente: OPLA – SVSP. Corte: 31 de octubre de 2010.

ESTADOS FINANCIEROS

Las empresas que pertenecen al sector de la vigilancia y la seguridad privada tienen la obligación de reportar anualmente todos sus estados financieros correspondientes al año inmediatamente anterior. Es por eso que es de gran importancia realizar un breve análisis de la evolución de todos estos reportes recibidos, lo cual sirve para efectuar un análisis de la incidencia del sector en la economía nacional.

La siguiente tabla contiene la información del reporte de información de las empresas obligadas a reportar sus estados financieros:

Porcentaje de crecimiento y de información recibida 2009

Tipo de servicio	REPORTARON INFORMACIÓN				Empresas Inscritas a 2009	% de Información Recibida
	2006	2007	2008	2009		
Arrendadora	0	0	16	17	16	106%
Blindadora	17	22	14	13	18	72%
Cooperativa	34	44	49	46	46	100%
Empresa asesora	0	0	13	14	14	100%
Empresa Armada	388	380	459	454	509	89%
Empresa sin armas	51	45	66	71	77	92%
Escuelas de Capacitación	52	51	62	64	66	97%
Transportadora de valores	6	7	6	7	7	100%

Fuente: Oficina de Planeación SVSP.

Teniendo como base el número de servicios inscritos, el 91% de las empresas en el 2009 reportaron información, siendo las empresas armadas y blindadoras los servicios que menor porcentaje de información reportaron, con un 89% y 72% respectivamente.



Fuente: OPLA – SVSP.

Generación de empleo

El sector de la vigilancia y seguridad privada es uno de los sectores que más genera empleo en Colombia creando así en promedio 190.000 empleos. Considerando que, según cifras del DANE, la to-

talidad de empleos nacionales correspondientes al 2009 equivalen a la suma de 18.526.000, se concluye que la generación del empleo de dicho sector equivale a un aproximado del 1% del total de empleos, por encima del sector floricultor y bananero. Según la gráfica, el sector de la construcción lo supera, generando el 5,2% del total de empleos nacionales.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la población nacional, podemos afirmar que existe un vigilante por cada 242 habitantes, superando a la Fuerza Pública cuya relación es de un policía por cada 283 habitantes, aproximadamente.

Aporte del sector de la VSP en el empleo nacional



FUENTE: OPLA-SVSP

Porcentaje de participación mano de obra por tipo de servicio

Tipo de servicio	Directivos	Escoltas	Supervisores	Tripulantes	Vigilantes	Total
Cooperativas de vigilancia	1%	0,14%	2,3%	0,08%	97%	100,00%
Departamento de seguridad	9%	36%	6%	-	49%	100%
Empresa armada	1%	3%	4%	0,1%	93%	100%
Transportadoras de valores	3%	5%	3%	74%	16%	100%
Total general	1%	4%	3%	1%	90%	100%

Fuente: Oficina de Sistemas - Novedades Mensuales Corte: Octubre 31 de 2010 SuperVigilancia.

El 90% de los empleos generados en el sector se encuentra representado por los vigilantes, en el 10% restante se encuentran los directivos, escoltas, supervisores y tripulantes.

El nivel directivo es el que menor participación porcentual de mano de obra presenta con un 1% en los diferentes tipos de servicios, con este mismo porcentaje se encuentran los tripulantes que en un 74% se encuentra en el servicio de transportadora de valores.

En cuanto a la proporción por género del personal operativo de la seguridad privada en Colombia se encuentra concentrada en los hombres con un 91%. Es importante tener en cuenta que sólo el 9% de las mujeres participan dentro del mercado laboral del sector.

Capital Extranjero

Dado que la reglamentación actual genera barreras de acceso, pero que no son aplicables a todos los participantes del mercado, pues aquellos que tenían sus empresas constituidas antes de 1994 – fecha de

expedición del Decreto – Ley 356 de Vigilancia, no las deben cumplir, creándose una injustificada diferencia según se trata de empresas constituidas antes o después de la entrada en vigencia de la ley.

Por otra parte, la posibilidad legal de permitir la inversión extranjera genera que se fortalezcan las economías de escala y haya ventajas tecnológicas que permiten modernizar el sector y promover la competitividad, desplazando del mercado a las empresas ineficientes, alentando a las empresas locales a mejorar su eficiencia generando un mejor servicio al consumidor.

OBJETIVOS

Centralizar y actualizar todas las normas de vigilancia y seguridad privada y convertirla en una sola ley.

La legislación respecto a la vigilancia y seguridad privada en nuestro país, es una aceptable legislación pero dispersa a la vez en decretos y normas; pero con la dificultad de que no alcanza a abarcar todos los servicios en los cuales está en capacidad de brindar la vigilancia y seguridad privada, ni mucho menos permite el desarrollo empresarial y tecnológico limitando así la competitividad del sector.

Conjuntamente hay que tener en cuenta que toda la normatividad dispersa de acuerdo al sector no conserva una línea conceptual clara, lo que crea una dificultad tanto para el ciudadano y el vigilante y aun así el cumplimiento de las normas igualmente imposibilita el ejercicio correcto de inspección y control adecuado.

Por tal motivo el objetivo principal de hacer este proyecto de ley, es el de recoger toda la normatividad dispersa relacionada con el sector de vigilancia y seguridad privada y centralizarla en una sola norma, con todos los preceptos jurídicos, logrando así adicionar elementos que son necesarios para fortalecer esta normatividad, modificar y mejorar algunas de las normas existentes y llenar vacíos jurídicos que son obstáculo para el desarrollo del sector. Es por eso que la actualización de la normatividad habilitará a los empresarios del sector, garantizará que quienes presten el servicio sean idóneos técnica, financiera y tecnológicamente.

Esto implica que la nueva legislación frente al sector, debe crear un entorno en el que ya no exista ninguna clase de barrera que impida a las empresas privadas de seguridad ofrecer sus servicios más allá de los límites nacionales o al personal privado de seguridad, y a su vez debe plantearse la preocupación por la falta de armonización de las normas legales básicas que regulan el sector.

Ejercer un mayor control, para de tal forma combatir la ilegalidad

Conjuntamente de las tapias de la legislación para estimular el desarrollo del sector, otro de los mayores problemas que de alguna u otra forma no solamente limita el adelanto de este, sino que pone en riesgo a la ciudadanía, es la ilegalidad que acompañada de la informalidad ha aumentado en los últimos años en el país. Esta se hace evidente con aquellas empresas que no tienen la licencia correspon-

diente pero que aun así están en funcionamiento o cuando la ciudadanía no es socialmente responsable y se atreve a contratar a los denominados conserjes, porteros o cuidadores como personal apto para la vigilancia privada y muchas otras situaciones que encuadran en la ilegalidad.

No obstante es cierto que la SuperVigilancia tiene la facultad de imponer las sanciones correspondientes, parece no ser suficiente porque sigue apareciendo la ilegalidad y de esta forma se expone a la sociedad a un riesgo, debido a que esta no se podrá quejar ante nadie, ni estará amparada por ninguna ley, si llegase a optar por este tipo de servicio. Teniendo en cuenta que existen también otros tipos de riesgos con la contratación de personal ilegal, tales como que este personal sea desconocido y no se sepan sus antecedentes judiciales y que a su vez no sea capacitado, que si no lo está, correrá peligro no solo la sociedad, si no él mismo. Adicionando la particularidad que todo este personal muchas veces es contratado por menos del salario mínimo y no se les respeta sus derechos laborales, situación que es vital erradicar en función del deber garantista del Estado, de proteger los derechos de todos los habitantes del territorio nacional.

Razones por las cuales es de vital importancia establecer como objetivo el de combatir la ilegalidad en el sector de la vigilancia y seguridad privada, fortaleciendo los instrumentos ya existentes con los que cuenta la SuperVigilancia, estableciendo un nuevo régimen cautelar sancionatorio, el cual sea más que estricto con el sector privado que se atreva a contratar personal ilegal y no lo sea tanto con este, sino que se le brinden las herramientas necesarias para que este se convierta en legal y brinde el verdadero servicio correspondiente. Y así de esta forma, optimice la imagen, permita el crecimiento económico del sector, la generación de empleo y la cultura de legalidad en el sector de la vigilancia y seguridad privada.

Mejoramiento de las condiciones laborales del sector de la vigilancia y seguridad privada enfatizándose en los vigilantes.

El sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia, es de los que más genera empleo en Colombia con un promedio de 190.000 vigilantes, y una totalidad de empleos nacionales correspondiente a 18.256.000, superando así sectores tales como el floricultor y bananero, siendo así el 1% de empleos en Colombia. Teniendo en cuenta que en la población nacional, existe un vigilante por cada 242 habitantes superando como ya se mencionaba anteriormente, a la fuerza pública en personal. Y con la particularidad de que el 90% del personal del sector son vigilantes y el otro 10% personal directivo.

Se puede concluir, con estas estadísticas, que este sector es uno de los que más genera empleo en Colombia, siendo así de los que más requiere que se le garantice el cumplimiento efectivo de sus derechos laborales por todas las entidades del Estado correspondientes y más aun cuando este sector es

quien ayuda al Estado indirectamente a cumplir con el deber que tiene este, en la protección de los habitantes del país.

Pero lastimosamente no lo es así, porque no existe una legislación laboral a la medida de este tipo de trabajadores como lo son los vigilantes, y son muchos los contextos en los cuales se les viola, tales como la jornada laboral que en su mayoría de las situaciones excede lo establecido en la norma laboral, debido a que ya es una constante que las empresas de vigilancia impongan horarios mucho más largos de lo señalado y esto como consecuencia les trae una carga laboral excesiva y la posibilidad de no tener tiempo de compartir con su familia. Otra de las situaciones que se presenta no en todas las empresas de vigilancia, pero sí en número considerable, es el no pago de seguridad social, auxilios de transporte, horas extras, dominicales y en algunas ocasiones la no entrega de la dotación correspondiente.

Respecto al tema de remuneración es importante rescatar que el salario casi en todos los casos, no corresponde al riesgo y responsabilidad que significa ser vigilante, debido a que en la mayoría no supera un salario mínimo legal vigente, motivo por el cual se debe establecer una remuneración más justa y equitativa de tal modo que se mejore la calidad del servicio del sector y haya un mayor compromiso del vigilante de cumplir con su función.

Motivos por los cuales es necesario trazar un nuevo régimen laboral para el sector de la vigilancia privada, el cual garantice todos los derechos laborales de los vigilantes, puedan tener una remuneración digna de su profesión, que les permita tener una jornada laboral de acuerdo a lo establecido en la norma, crear una estabilidad laboral en la cual tengan la posibilidad de ascenso y crecimiento personal, que no se les sea recargado cargas económicas que no les corresponda, se les preste mayor atención a la quejas laborales presentadas y principalmente que el oficio de ser vigilante sea dignificado.

Profesionalización del sector de la vigilancia y seguridad privada

Uno de los mayores motivos para que el sector de la vigilancia y seguridad privada sea uno de los que más genera empleo en Colombia es la facilidad de contratar personal con función de vigilante, porque en muchas de las ocasiones no se requiere un nivel de escolaridad, sino una capacitación que esté acorde con los servicios de la vigilancia o a veces no se requiere ningún tipo de capacitación. Lo cual es una dificultad para el sector, porque la calidad del servicio y la confiabilidad de este no es la adecuada y mucho menos si es para la protección de la ciudadanía.

El principal inconveniente que se encuentra de acuerdo al aprendizaje de personal del sector, es la deficiencia en los programas académicos de formación y capacitación del personal de la seguridad privada debido a que no están acordes a la difícil situación actual de seguridad en Colombia. De igual forma muchos de los profesores no tienen la formación adecuada para enseñar este tipo de ca-

pacitación, lo cual no garantiza que el personal al finalizarla, adquiriera todo el conocimiento adecuado sobre la vigilancia y la seguridad privada.

Es por eso que hay que profesionalizar el sector de la vigilancia y seguridad privada, reestructurando todos los programas de capacitación y entrenamiento del personal del sector, de acuerdo con la situación actual y las tendencias del mundo en vigilancia privada. De igual forma hay que reglamentar la actividad de los docentes, para exigirles a estos una formación en docencia y pedagogía del aprendizaje y también que sean capaces de enseñar todo lo relacionado con la resolución pacífica de conflictos y la importancia de la protección de la ciudadanía en general. A su vez hay que erradicar todas las prácticas ilegales, relacionadas con la venta de diplomas o certificaciones académicas que de alguna u otra forma puedan afectar la calidad y confiabilidad del sector de la seguridad y vigilancia privada.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2012, SENADO

*por la cual se regula el sector de vigilancia
y seguridad privada en Colombia
y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y disposiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular los servicios de vigilancia y seguridad privada, que se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá:

a) *Servicios de Vigilancia y Seguridad privada.* Las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin;

b) *Empresas de vigilancia y seguridad privada.* Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa legalmente constituida, exceptuando las empresas unipersonales y sociedades por acciones simplificadas S.A.S., la cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la Ley.

Parágrafo 1°. Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de los servicios conexos, cuya definición, alcance y determinación será determinada por el Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir en sus registros a personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin que medie licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. De igual forma, se abstendrán de registrar los documentos de que trata el artículo 19 del Código de Comercio cuando, debiendo hacerlo según la Ley, no cuenten con la autorización concedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

c) *Departamentos de Seguridad*. Son dependencias creadas al interior de personas jurídicas públicas o privadas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con su vida y sus bienes. Los departamentos de seguridad no podrán prestar servicios de vigilancia y seguridad a ningún título a personas diferentes a las vinculadas a la empresa o grupo empresarial a la cual se le concede la licencia de funcionamiento;

d) *Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada*. Empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los términos establecidos en la presente ley y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad;

e) *Empresa de Vigilancia y Seguridad privada sin Armas*. La sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada empleando para ello cualquier medio humano, animal, material o tecnológico distinto de las armas de fuego, tales como equipos de detección, equipos de visión o escucharremotos, equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso, equipos o elementos ofensivos, equipos para la prevención de actos terroristas. Estos servicios también podrán desarrollar actividades conexas como asesorías, consultorías e investigación en seguridad;

f) *Vigilancia Humana*. La actividad de vigilancia presencial que realiza un guarda de seguridad en un lugar o lugares determinados con el propósito de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con los términos del contrato suscrito con los usuarios del servicio o con las condiciones de prestación del servicio que se refieren a los departamento de seguridad;

g) *Personal operativo de vigilancia y seguridad privada*. La denominación agrupa a todas aquellas personas destinadas al desarrollo de las actividades

de vigilancia y de seguridad privada, vinculados mediante una relación laboral por las entidades de seguridad privada, los cuales pueden entre otros clasificarse en:

- *Escortas*. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

- *Vigilante*. La persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

- *Manejadores Caninos*. Persona capacitada en el manejo y control de los caninos, cuya finalidad es prevenir y brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados.

- *Supervisor de Seguridad*. Es aquella persona capacitada en vigilancia y Seguridad Privada, que dirige actividades relacionadas con su desarrollo y que garantiza el cumplimiento de protocolos de operación en la prestación del servicio.

- *Jefes de Seguridad*: Es la persona que le corresponde el análisis de las situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implementación y realización de los servicios de seguridad.

- *Operador de medios tecnológicos*. Es la persona natural que atiende, recepciona y evalúa las señales sonoras o visuales generadas por un sistema técnico de seguridad electrónica, procesa su respuesta, atiende al usuario y coordina con la autoridad en caso de ser necesaria su intervención;

h) *Protegidos*. Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras;

i) *Usuarios*. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o Seguridad Privada, bien como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio;

j) *Vigilancia electrónica*. Se entiende por vigilancia electrónica la modalidad desarrollada por una empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada, consistente en la supervisión o monitoreo remoto de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los suscriptores del servicio;

k) *Transportadora de valores*. Se entiende por empresa transportadora de valores, la sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte en todos los modos, custodia, manejo de valores y sus actividades conexas o relacionadas. El Gobierno Nacional, en un plazo de seis (6) meses contados

a partir de la vigencia de la presente ley, determinará el contenido y alcance de las actividades conexas o relacionadas que podrán desarrollar las empresas transportadoras de valores y las condiciones especiales para desarrollar su objeto social según el modo de transporte que se efectúe;

l) *Asesoría y consultoría y capacitación en seguridad privada.* Entiéndase por consultoría y asesoría en seguridad privada, toda actividad encaminada a prevenir los riesgos y amenazas al interior de las entidades y que busque propender por el logro de los objetivos indicados en el estatuto para la vigilancia y seguridad privada. Las actividades de consultoría y asesoría en seguridad privada podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas;

m) *Actividad blindadora.* Entiéndase por actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos:

1. Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.

2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada.

3. Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada.

4. Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.

5. Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.

n) *Capacitación y entrenamiento en vigilancia privada.* Se entiende por Servicio de Capacitación y entrenamiento en Seguridad Privada, la persona jurídica legalmente constituida, cuyo único objeto social es impartir el entrenamiento y capacitación altamente especializada, actualizar y formar integralmente en competencias laborales en el área de Seguridad Privada a través de una escuela de formación;

o) *Definición de vehículo blindado.* Es el automotor cuya carrocería está fabricada y/o acondicionada en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y bienes transportados, contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas.

Artículo 3°. *Autorización para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada.* A partir de la expedición de la presente ley, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y financieros, orientados a proteger la confianza pública en los mismos y la seguridad ciudadana.

Artículo 4°. *Campo de aplicación.* Se hallan sometidos a la presente ley:

1. Los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego o cualquier otro medio humano, animal, tecnológico y material.

2. Los servicios de transporte de valores.

3. Los servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, públicas o privadas.

4. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.

5. Los servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

6. Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.

7. La fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada.

8. Utilización de blindajes para vigilancia y seguridad privada.

Artículo 5°. *Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada solo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO II

Objetivo, principios, deberes y obligaciones

Artículo 6°. *Objetivo de la vigilancia y seguridad privada.* La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Artículo 7°. *Descripción.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Acatar la Constitución, la ley y la ética profesional.

2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública.

3. Actuar de manera que se fortalezca la seguridad y la confianza ciudadana en las actividades que desarrollan.

4. Adoptar medidas de prevención y detección apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus actividades puedan ser utilizadas como instrumento para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.

5. Mantener en forma permanente altos niveles de calidad y eficiencia técnica y profesional en la prestación del servicio.

6. Crear mecanismos de autogestión y de responsabilidad social empresarial.

7. Contribuir con la seguridad y la confianza ciudadana, colaborando en forma permanente con las autoridades, suministrando información que ayude a la prevención del delito.

8. Emplear los medios y elementos que se utilicen para el desarrollo de las actividades, de acuerdo con los usos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.

9. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con el fin de atender casos de calamidad pública.

10. Los guardas de seguridad que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada en servicio, deberán identificarse adecuadamente.

11. Pagar oportunamente la contribución establecida en la ley, así como las sanciones y las tasas establecidas.

12. Proporcionar toda la información que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada requiera en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

13. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios y no abandonar las actividades de vigilancia contratadas, sin previo y oportuno aviso al usuario.

14. Atender en debida forma y en primera instancia los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.

15. Salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de su actividad, salvo requerimiento de autoridad competente.

16. Establecer mecanismos que les permitan determinar las actividades que desarrollen sus clientes, en cumplimiento de las normas legales.

17. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional del personal que integra el servicio. Bajo su exclusiva responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos en los respectivos contratos y en la ley.

18. Dar estricto cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social vigentes.

19. Desarrollar mecanismos de control interno, para prevenir que el personal del servicio de vigilancia y seguridad privada, se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas.

20. La capacitación de los guardas de seguridad que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada, deberá tener un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los Derechos

Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la colaboración con las autoridades y la valoración del individuo.

21. En cuanto a los guardas y vigilantes autorizados para el uso de armas de fuego, estos deberán recibir capacitación especial y estar acreditados en el manejo y cuidado de armas, municiones y explosivos, por autoridad competente del Estado.

TÍTULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 8°. *Naturaleza jurídica.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es un organismo de carácter técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

Artículo 9°. *Objetivos.* A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el sector de vigilancia y seguridad privada para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Optimizar los niveles de seguridad y confianza pública mediante la acción coordinada con las diferentes entidades y organismos estatales.

2. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como a permitir y estimular el desarrollo tecnológico y profesional en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

3. Promover la cultura de la legalidad, para el fortalecimiento del sector de la vigilancia y seguridad privada.

4. Proporcionar información, confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios.

5. Brindar una adecuada protección a los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 10. *Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, además de las funciones señaladas en la ley y en el reglamento, cumplirá las siguientes:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.

2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin.
- Capacidades que acrediten la idoneidad del personal.
- La idoneidad del personal docente.

- La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas.
- Organización de las metas y actividades académicas.
- Metodología.
- Criterios de evaluación y formación.
- Recursos físicos tales como: medios educativos, estructura académico-administrativa.

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.

5. Desarrollar las condiciones técnicas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.

6. Aprobar los niveles, pénsum académico y contenido de los programas que presenten las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.

8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9. Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

10. Velar porque la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.

11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.

12. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos que en ejercicio de sus funciones conozca, relacionados con la usurpación de

funciones privativas de la fuerza pública o prácticas ilegales conexas.

13. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

TÍTULO III

FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

Potestad sancionatoria, principios y deberes

Artículo 11. *Titularidad de la potestad sancionatoria.* El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para el Control, son los titulares de la potestad sancionatoria en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. El Superintendente Delegado para el Control será competente para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia; el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá a su cargo en segunda instancia.

Artículo 12. *Principios.* Sin perjuicio de las decisiones tomadas en la medida de salvamento la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al imponer la sanción deberá observar los siguientes principios:

a) *Legalidad.* Los vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como falta en la presente ley;

b) *Debido proceso.* La actuación administrativa que surta la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe ser el resultado de un proceso donde el investigado haya tenido la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas;

c) *Lesividad.* La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad.

d) *Favorabilidad.* En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

e) *Doble instancia:* Toda Resolución sancionatoria deberá tener la posibilidad de ser apelada;

f) *Economía:* Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes in-

tervengan en el proceso, que no se exijan más documentos y copias de aquellos que sean estrictamente necesarios;

g) *Eficacia*. Con ocasión, o en desarrollo de este principio la administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias;

h) *Imparcialidad*. La Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de que todas las personas que intervienen sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes;

i) *Derecho a la defensa*. Durante la investigación el investigado (persona natural o jurídica), tiene derecho a la defensa material. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

j) *Proporcionalidad*. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida;

k) *Presunción de inocencia*. Toda persona natural o jurídica respecto de la cual se inicie investigación, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario;

l) *Ejemplarizante de la sanción*. la sanción que se imponga debe estar encaminada a persuadir a los demás representantes legales, socios o funcionarios o empleados del mismo servicio de vigilancia y seguridad privada vigilado en el que se incurrió en falta y demás servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción;

m) *Aplicación de principios e integración normativa*. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley;

n) *Principio de eficacia*. En desarrollo de este principio la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada atendiendo las circunstancias, brindará a todos los servicios vigilados la oportunidad, si a ello hubiere lugar, de subsanar los hallazgos encontrados por la Entidad, evitando decisiones que no apunten a garantizar la calidad en la prestación del servicio;

o) *Principio de buena fe*. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada presumirá la Buena Fe en todas las actuaciones que los vigilados realicen en desarrollo de la prestación del servicio;

p) *Principio de transparencia*. Las normas contenidas del Régimen sancionatorio estarán definidas en forma precisa, cierta y concreta, de manera que el investigado las conozca previamente, y la Entidad no pueda obviarlas por estar predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción de la administración;

q) *Principio de oportunidad*. Con anterioridad a la expedición del acto administrativo de apertura del proceso sancionatorio y formulación del pliego de cargos, el Superintendente Delegado para el

Control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, considere que los hechos relacionados son susceptibles de darle solución a través de un requerimiento al servicio vigilado, le solicitará la información necesaria para que un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la comunicación, allegue lo correspondiente a la entidad, a fin de subsanar los hallazgos encontrados.

Artículo 13. *Deberes*. Los servicios de vigilancia y seguridad privada observarán en la prestación del servicio los siguientes deberes, los cuales buscarán por garantizar la calidad en la prestación del servicio, y su incumplimiento se encuentra tipificado en las faltas en los artículos precedentes de esta ley.

1. Cumplir la Constitución, la ley y demás normas que regulen la actividad de vigilancia y seguridad privada.

2. En desarrollo de sus actividades, los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán emplear los medios y elementos de acuerdo con los usos autorizados, de manera responsable y en acatamiento de la normatividad vigente.

3. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán tener carácter preventivo y disuasivo y no podrán efectuar conductas reservadas a la fuerza pública.

4. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán adoptar medidas de prevención y detección apropiadas y suficientes, orientadas a combatir la ilegalidad.

5. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán mantener en forma permanente altos niveles de calidad y eficiencia técnica y profesional en la prestación del servicio.

6. En virtud del principio de solidaridad, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán pertenecer a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, con el fin de contribuir al objetivo común de la seguridad ciudadana.

7. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán colaborar con la Superintendencia y la Fuerza Pública, mediante el intercambio de información empleando todos los medios a su alcance, para apoyar la consecución de la paz y la seguridad ciudadana.

8. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán estar enfocados a la disminución del riesgo, informando claramente al contratante las condiciones y limitaciones del servicio.

9. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán definir de manera expresa los servicios adicionales en la prestación del servicio en beneficio de los consumidores y de la competencia.

10. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar mecanismos apropiados de selección, capacitación y entrenamiento de su personal, priorizando las relaciones humanas, prevención del delito, respeto a los derechos humanos, colaboración con las autoridades y la valoración del individuo.

11. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán conocer y propender porque tengan efectos de responsabilidad social y empresarial hacia sus clientes.

12. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán establecer mecanismos de reconversión y renovación tecnológica.

13. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

14. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán identificarse adecuadamente de acuerdo a los parámetros establecidos por la normatividad vigente.

15. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán pagar oportunamente la contribución establecida en la Ley.

16. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán proporcionar oportunamente toda la información que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada requiera en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

17. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a las normas laborales, de salud ocupacional y de seguridad social vigentes, con el fin de hacer efectivas todas las garantías y derechos de los trabajadores del sector, logrando mantener una relación obrero-patronal respetuosa y digna, conservando una alta calidad en la prestación del servicio.

18. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a las normas contables y tributarias vigentes, con el fin de mantener una administración, seria, transparente y confiable del sector.

19. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que para la prestación de sus servicios cuenten con medio canino, deberán mantener óptimas condiciones de salubridad y operatividad que garanticen la confianza pública en la prestación del servicio.

20. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán utilizar y emplear las armas y municiones que les han sido autorizadas para la prestación del servicio, en las modalidades autorizadas, conforme a la normatividad vigente sobre armas, teniendo en cuenta todos los protocolos que para su manipulación, transporte, depósito y mantenimiento han sido estipulados por las autoridades competentes.

21. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, atendiendo en debida forma los reclamos que se presenten, garantizando los derechos que tienen en su calidad de consumidores.

22. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán informar oportunamente a la Superintendencia y demás autoridades competentes, las novedades operativas relacionadas con la prestación del servicio.

23. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control interno, por parte del personal a su cargo, manteniendo un excelente nivel en la prestación del servicio.

Artículo 14. *Criterios para determinar la sanción.* Además de los criterios establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción los siguientes: los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a esta, la reincidencia en la falta y las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio, los cuales deberán manifestarse en el acto previo a la sanción.

CAPÍTULO II

De las faltas

Artículo 15. *Faltas.* Constituye falta y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas descritas en los artículos precedentes, que conlleve la afectación en la calidad de la prestación del servicio, sin estar amparado en las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la presente ley.

Artículo 16. *Forma de ejecución de las faltas.* Las conductas señaladas en esta resolución podrán ser cometidas por acción u omisión.

Artículo 17. *Clasificación de las faltas.* Las faltas, en los servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasificarán en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 18. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

1. No contar con el permiso para portar o tener armas para la prestación del servicio.
2. Utilizar, tener o portar armas alteradas.
3. Destinar las armas autorizadas a título personal o a nombre de otros servicios o personas jurídicas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.
4. Desarrollar actividades diferentes a las establecidas en su objeto social.
5. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en lugares no autorizados, o a terceros en zonas o áreas no autorizadas por la Superintendencia.
6. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con equipos tecnológicos no autorizados.
7. Desarrollar u ofrecer servicios de vigilancia y seguridad privada, en modalidades y medios no autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

8. En el caso de los Departamentos de seguridad, prestar el servicio de escoltas a personas no autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con personal no capacitado.

10. Expedir certificaciones de capacitación sin haber desarrollado el entrenamiento y capacitación exigido en la normatividad vigente.

11. Expedir certificaciones de capacitación sin estar aprobados los respectivos programas por parte de la Entidad.

12. No elaborar los estados financieros de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.

13. Cobrar una tarifa inferior a la prevista por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo a la normatividad vigente.

14. Ofrecer la prestación de los servicios remunerados por parte de terceros cuando ello no esté expresamente autorizado en la respectiva licencia de funcionamiento.

15. No cobrar los servicios adicionales conforme a los precios del mercado.

Artículo 19. *Faltas Graves*. Son faltas graves las siguientes:

1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.

2. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio.

3. Incumplir con la relación hombre-arma en la prestación del servicio de conformidad con la normatividad vigente.

4. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario.

5. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias.

6. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas por la Superintendencia.

7. En el caso de los Departamentos de Seguridad, prestar el servicio de escolta con un número superior al autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

8. No cumplir con la obligación señalada en el artículo 52 del Decreto-ley 356 de 1994, referente al registro ante la Supervigilancia de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada.

9. No cumplir con la obligación señalada en el artículo 55 del Decreto 356 de 1994, referente a mantener el registro de los usuarios y compradores de equipos de vigilancia y seguridad privada.

10. Comercializar y/o Arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada.

11. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.

12. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Entidad sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.

13. Capacitar por parte de las escuelas de capacitación con personal no autorizado por la Superintendencia.

14. Efectuar cambios e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación, cesión y enajenación de las empresas sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

15. Realizar el cambio de instalaciones sin solicitar autorización previa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

16. No mantener permanentemente actualizada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.

17. No aplicar procesos de selección del personal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

18. No tener carnetizado el personal de servicio de vigilancia con la credencial expedida por la Superintendencia.

19. No enviar por parte de las sociedades y cooperativas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, antes del 30 de abril de cada año a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal.

20. No enviar por parte de los Departamentos de Seguridad, los estados financieros discriminando los gastos y los costos destinados a vigilancia y seguridad privada del año inmediatamente anterior.

21. No atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.

22. No asistir a la citación realizada para ser inspeccionado *in situ* por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.

23. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada sin entrenamiento o reentrenamiento de los caninos de conformidad con la normatividad vigente.

24. No presentar ante la Superintendencia las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

25. Trasladar el costo del valor de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.

26. No pagar las obligaciones salariales, presenciales y de seguridad social establecidas en la normatividad laboral vigente.

27. No cumplir, en el caso de cooperativas de trabajo asociado, con el régimen de compensaciones y de seguridad social integral de conformidad con la normatividad vigente.

28. Exceder la jornada laboral de los trabajadores del sector de conformidad con la normatividad vigente.

29. No reconocer las horas extras de conformidad con la legislación laboral vigente.

30. No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin causa justificada.

31. No contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 20. *Faltas leves*. Son faltas leves las siguientes:

1. No cumplir con los requisitos exigidos para los vehículos al servicio de la vigilancia, en lo referente a su registro, uso y colores.

2. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

3. No portar la credencial expedida por la Superintendencia durante la prestación del servicio de vigilancia.

4. No afiliarse a la Red de Apoyo y Seguridad Ciudadana.

5. No dar aviso a la Red de Apoyo y Seguridad Ciudadana de los hechos que tenga conocimiento con ocasión a la prestación del servicio.

6. No llevar el registro de las armas con permiso de tenencia y/o porte.

7. No portar el salvoconducto o la fotocopia autenticada del permiso que ampara las armas en la prestación del servicio.

8. No dejar constancia escrita de los casos de accidente o enfermedad de los caninos, así como de la utilización de otro canino para la prestación del servicio, con su respectivo manejador.

9. Arrendar para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada los caninos.

10. No acondicionar sitios especiales de descanso adecuados para los caninos, cuando estos no puedan ser trasladados para el cambio de turno dentro de los puestos de trabajo.

11. Exceder la jornada de trabajo de los caninos.

12. No mantener caninos de reserva en caso de enfermedad o accidente de algún animal.

13. No cumplir con las cuantías mínimas de patrimonio y proporcionalidad de capital social.

14. No llevar el registro de las horas extras correspondientes o no entregar copia a los trabajadores en la forma como lo establece la normatividad vigente.

15. No contar con una Política de Conocimiento del Cliente cuando a ello hubiere lugar.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 21. *Clases de Sanciones*. La incursión en las faltas consagradas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas.

2. Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis meses.

3. Multas en cuantía de 5 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades.

Artículo 22. *Agravantes*. Se tendrán como criterios agravantes el grado de perturbación de la calidad en la prestación del servicio, la trascendencia social de la falta, los antecedentes del servicio infractor, la reincidencia en la comisión de la infracción, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o encubrir sus efectos, la renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la infracción de varias faltas en forma sucesiva, y/o la ocurrencia de faltas concurrentes en una misma infracción investigada.

Artículo 23. *Base sancionatoria*. Para cuantificar la sanción la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tomará como base sancionatoria, el mínimo establecido para el tipo de falta y aumentará la sanción en la medida en que se presenten los factores agravantes señalados en el artículo anterior, respetando el tope máximo establecido para cada sanción.

Artículo 24. *Criterios para determinar el tipo de sanción*. Para determinar el tipo de sanción, el funcionario competente deberá establecer el grado de afectación a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 25. *Sanción para las faltas gravísimas*. Las faltas gravísimas serán sancionadas hasta con cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o las credenciales respectivas, suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de tres a seis meses y/o multa sucesiva en cuantía de 68 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 26. *Sanción para las faltas graves*. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de uno a tres meses, y/o multas en cuantía de 34 hasta 67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 27. *Sanción para las faltas leves.* Las faltas leves serán sancionadas con amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades, y/o multas en cuantía de 5 hasta 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad.* Se consideran causales de exclusión de la responsabilidad, y en consecuencia no generan sanción:

1. Fuerza mayor.
2. Caso Fortuito.
3. Hecho de un tercero.

CAPÍTULO IV

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 29. El procedimiento administrativo sancionatorio se sujetará a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO V

De las medidas cautelares

Artículo 30. *Medidas cautelares.* Con el fin de evitar que se agrave la prestación de los servicios, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada, de la siguiente forma, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.

1. A quienes desarrollen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización; es decir, sin licencia de funcionamiento, así:

a) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;

b) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

2. A los vigilados que infrinjan lo dispuesto en la presente ley.

a) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;

b) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

c) A quien no reporte los estados financieros con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tendrá multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista la situación.

CAPÍTULO VI

De las quejas y solicitudes

Artículo 31. *Trámite.* Las peticiones, quejas, y demás solicitudes que presenten tanto los guardas de seguridad como los usuarios de los servicios, deberán ser atendidas y resueltas de conformidad a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. *Servicio de atención al cliente.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con mecanismos para la atención al cliente, estas deberán resolver de manera directa las quejas de los usuarios respecto de la prestación del servicio contratado y de las personas en general que se consideren afectadas por la operación de un servicio de vigilancia y seguridad privada o por su personal operativo. Por lo tanto será prerequisite para presentar queja formal ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, haber acudido primero ante esa instancia.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para garantizar un efectivo mecanismo de resolución directa de las diferencias suscitadas con ocasión de la prestación del servicio.

CAPÍTULO VII

De las prohibiciones

Artículo 33. *Funcionarios públicos.* Los funcionarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, los empleados públicos y trabajadores de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán ser socios ni empleados de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 34. *Prohibición y expedición de licencias.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir licencias de funcionamiento o credenciales a servicios de vigilancia o seguridad privada, cuyos socios hubieren pertenecido a servicios a los cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o la credencial, cuando sea del caso.

Parágrafo. Esta prohibición tendrá vigencia durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que dispuso la cancelación.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones sobre control y medidas de salvamento

Artículo 35. *Regulación económica de los servicios de vigilancia y seguridad privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá la facultad de expedir actos administrativos, con estricto apego a la Constitución y a la Ley, que tengan el objeto de vincular la conducta de las personas jurídicas que prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada a las reglas, normas, principios y deberes establecidos en la Ley y en los reglamentos.

Artículo 36. *Medida de salvamento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en orden a prevenir situaciones que puedan afectar la confianza pública en los servicios de vigilancia y

seguridad privada, y con la finalidad de preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias creará un proceso de reorganización para la reestructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos, donde se delegará un coadministrador, para que presida la junta de salvamento al interior de una empresa o cooperativa sometida a su Inspección, control y vigilancia, cuando se presente una de las siguientes causales:

1. Cuando por información de los organismos del Estado se observe que la empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada desvía su objeto social para servir a propósitos ilícitos.

2. Cuando los administradores, a pesar del requerimiento debidamente comunicado y notificado, hayan omitido proporcionar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada información veraz y oportuna que impida a la Entidad conocer la realidad de la empresa respectiva o que obstruya el ejercicio de la inspección, control y vigilancia.

3. Cuando, por la evaluación inspectiva, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada detecte y demuestre objetivamente situaciones administrativas, contables, financieras u operativas que se constituyan en indicio serio de que la empresa se encuentra en cesación de pago o incumplimiento de sus obligaciones en un término igual o mayor a los 6 meses.

4. Cuando sus administradores persistan en el incumplimiento de los contratos y demás obligaciones contraídas por la empresa o cooperativa, o se mantengan en la violación grave de las normas vigentes que tienen el deber de acatar.

El acto administrativo en que se ordena la coadministración tendrá como efecto el nombramiento temporal de un presidente de junta por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien dirigirá la junta coadministradora, conformada por los administradores, representante legal, contador, revisor fiscal y socios de la empresa o cooperativa objeto de la medida, por lo cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada designará coadministrador especialista en el ramo de la vigilancia y seguridad privada quien hará las veces de representante legal de la empresa objeto de toma de posesión por un término temporal. El coadministrador será designado de la lista elaborada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con los reglamentos y demás normas expedidas para tal fin. En el mismo acto administrativo se integrará el Comité de Coadministración y la junta de salvamento, integrado por el coadministrador quien lo preside, los socios, el revisor fiscal, el contador y las personas administradoras de la sociedad separadas temporalmente de sus cargos, quienes tendrán la obligación de prestar toda la colaboración a fin de lograr el salvamento de la empresa coadministrada.

En dicho acto administrativo, también se definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida, el cual no podrá ser superior a un (1) año. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, según reco-

mendación motivada del coadministrador, la Superintendencia ordenará la liquidación de la empresa la cual se adelantará según las reglas del Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Para el caso de las cooperativas de trabajo asociado que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, además de lo prescrito en este artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del marco de sus competencias y en desarrollo del principio de residualidad, podrá dar aplicación al artículo 36 de la Ley 454 de 1998 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional fijará el procedimiento para implementar las medidas de salvamento, en ejercicio de su potestad reglamentaria, el cual estará orientado al respeto irrestricto de las garantías procesales del debido proceso, desarrollo del principio de oportunidad y derecho a la defensa de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Artículo 37. *Funciones del coadministrador.* Las funciones del coadministrador, tendrán como objetivo principal, realizar un diagnóstico de la situación que dio origen a la coadministración, así como recomendar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las acciones de mejoramiento tendientes a proteger la unidad económica, productiva del titular de la licencia de funcionamiento o de ser inviable desde el punto de vista operativo, administrativo u financiero proponer la liquidación del titular de la licencia de funcionamiento.

Parágrafo. En el ejercicio de sus funciones, el coadministrador garantizará los principios del debido proceso, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad, carga de la prueba, entre otros, y su trámite se sujetará a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el coadministrador tendrá el deber de atención de todas las obligaciones adquiridas por el titular de la licencia de funcionamiento, de preservar el patrimonio empresarial y de realizar todas las actuaciones tendientes a que las medidas de salvamento sean exitosas.

CAPÍTULO VIII

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículo 38. *Requisitos generales de la licencia de funcionamiento.* Además de los requisitos determinados en cada una de las modalidades de servicios, quien aspire a obtener licencia de funcionamiento para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberá contar con lo siguiente:

1. El desarrollo e implementación de una política de conocimiento de sus clientes que esté orientada a prevenir los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la legislación vigente.

2. Estados Financieros avalados por un Revisor Fiscal, independientemente del tipo de sociedad.

Artículo 39. *Vigencia de las licencias de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el lleno de los requisitos legales, otorgará licencia de funcionamiento de carácter nacional a las empresas de vigilancia y seguridad privada tales como: Vigilancia con Armas y sin armas, Vigilancia Electrónica, Empresa Transportadora de Valores, Escuelas de Capacitación y Entrenamiento, Asesoría, Consultoría e Investigación, Actividad Blindadora, Vigilancia Electrónica. Dicha licencia no tendrá término de vigencia, por lo cual no se podrá exigir por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada prórroga o renovación de la misma, sin perjuicio de la vigilancia, control e inspección permanente que ejerce sobre los servicios y la industria de la vigilancia y la seguridad privada. Lo prescrito en este inciso aplicará para los trámites de credenciales para asesores, consultores o investigadores en vigilancia y seguridad privada.

En el caso de los departamentos de seguridad, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá conceder licencia de funcionamiento hasta por diez (10) años, renovables por términos iguales, previa observancia de los requisitos contenidos en la presente ley. La solicitud de renovación de la licencia para departamentos de seguridad deberá radicarse con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma. Con el propósito de proteger la seguridad ciudadana y la confianza pública en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá negar, suspender o cancelar la licencia expedida para operar departamentos de seguridad con base en la potestad discrecional.

Parágrafo. Durante la vigencia de la licencia de funcionamiento los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán tener actualizados los aportes que establece la Ley a diferentes entidades, aportes laborales, permisos, patentes, seguros, y demás requisitos establecidos en este decreto y en las normas vigentes. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de esta disposición e impondrá las medidas cautelares o sanciones a que haya lugar.

Artículo 40. *Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada.* Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos, un documento en el cual conste la promesa de sociedad conforme la legislación vigente de vigilancia y seguridad privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo. Para constituir una Cooperativa de Trabajo Asociado CTA en vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos un documento en el cual conste la promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales,

adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

Artículo 41. *Capital extranjero.* A excepción de las cooperativas de vigilancia privada, las organizaciones de vigilancia privada podrán contar con capital extranjero en su composición social en los porcentajes y con la gradualidad que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. No podrá ingresar capital extranjero al sector de la vigilancia privada a través de la inversión extranjera de portafolio.

Artículo 42. *Prohibición de establecimiento directo.* Las sociedades extranjeras dedicadas a las actividades de vigilancia y seguridad privada definidas en la presente ley, no podrán establecer sucursales o agencias en ningún tiempo.

Artículo 43. *Empleo nacional.* El personal operativo en el caso de las escuelas de capacitación en entrenamiento de vigilancia y seguridad privada de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada deberá ser de nacionalidad colombiana.

Artículo 44. *Fusiones y escisiones.* Las fusiones y las escisiones efectuadas entre organizaciones de vigilancia y seguridad privada serán autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según el reglamento que dicha entidad expida para tal fin, el cual tendrá en cuenta lo determinado en el presente capítulo respecto del ingreso de capital extranjero al mercado nacional.

Artículo 45. *Afiliación red de apoyo y solidaridad ciudadana.* Las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad, deberán afiliarse a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, de acuerdo con las normas que establezcan dicho procedimiento.

Artículo 46. *Uniformes y distintivos.* Los guardas de seguridad de las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad, deberán portar un uniforme que los identifique, cuyo uso será obligatorio y con características diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados, cuyas características serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por las empresas de vigilancia y seguridad privada, atendiendo lo dispuesto en las normas laborales sobre dotación del personal.

Artículo 47. *Credencial de identificación.* El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación como tal, portará una credencial, expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, con la observancia de los requisitos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exigirá al titular de la licencia de funciona-

miento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.

Parágrafo 1°. Las empresas estarán en la obligación de hacer el registro de todo su personal, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo que incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Con el objeto de hacer dicha verificación, con base en la información suministrada por parte de las empresas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro actualizado del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2°. El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que sea idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que sea confiable para las actividades que tiene a su cargo. Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y de mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, situaciones estas que podrán ser verificadas permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, acarreará las sanciones que sean del caso, las cuales se aplicarán en cumplimiento del proceso establecido y del debido proceso.

Artículo 48. *Cambio e inclusión de nuevos socios, fusión y liquidación de empresa.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará mediante resolución el cambio e inclusión de socios, fusión y liquidación de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el presente decreto.

Parágrafo. Concedida la autorización la empresa deberá solicitar la licencia de funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la misma. En caso contrario, deberá iniciarse el trámite nuevamente.

CAPÍTULO II

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada con Armas

Artículo 49. *Capital.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 50. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el Representante Legal, en el cual se informe:

- Sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer.
- Modalidad del servicio que pretenden ofrecer.
- Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

- Copia de la escritura de constitución y reformas de la misma.
- Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cobra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada. No inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

3. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el Representante Legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

- Certificaciones sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social y una Caja de Compensación Familiar.
- Copia autenticada de la resolución de aprobación del reglamento interno de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Reglamento de higiene y seguridad social debidamente autenticado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y correspondiente resolución de aprobación.
- Certificados de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se va a emplear.

Artículo 51. *Razón Social.* La razón social de las empresas de seguridad privada, deberá ser diferente a la de los organismos del Estado y no podrá estar en contraposición de las normas sobre propiedad industrial.

Artículo 52. *Sucursales o agencias.* Las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas tendrán un domicilio principal y podrán establecer sucursales y agencias dentro del territorio nacional, para el cumplimiento de su objeto, lo cual se regirá por las normas comerciales que regulan la materia.

El domicilio principal, las sucursales y agencias deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada y estarán adecuadas para el funcionamiento y desarrollo de la actividad a que se refiere la presente ley, de manera que brinden protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio.

Las instalaciones podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Las sucursales y agencias de que trata el presente artículo deberán ser registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por parte del titular de la licencia de funcionamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de registro de las mismas ante la Cámara de Comercio respectiva.

CAPÍTULO III

Departamentos de seguridad

Artículo 53. *Pólizas de seguro.* La empresa, organización empresarial o persona a la cual se le concede la licencia de funcionamiento de un departamento de seguridad, deberá tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Artículo 54. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se informe:

- Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento.

- El nombre y el documento de identidad del representante legal, quien deberá suscribirla y en la cual se informe:

- Estructura del departamento de seguridad.

- Nombre de la persona responsable de la organización de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial.

- Modalidad de los servicios que desarrollará.

- Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y desarrollo de los servicios.

- Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso.

- Lugares donde se prestarán los servicios de vigilancia y seguridad privada, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica.

2. Adjuntar el certificado vigente de existencia y de representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia del NIT, cuando sea del caso.

Parágrafo. Para solicitar autorización en la modalidad de escoltas, se debe informar el nombre y documento de identidad de las personas que requieran el servicio, y la justificación del mismo. No obstante, podrá prestarse el servicio de manera ocasional para personas vinculadas a la empresa que tenga sede fuera del país.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona.

Artículo 55. *Renovación.* Será requisito para la renovación de la licencia de funcionamiento que el departamento de seguridad cuente con un estudio de seguridad efectuado por un asesor y/o consultor que cuente con licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 56. *Modalidad.* Los departamentos de seguridad podrán operar en las modalidades establecidas en la presente ley.

Artículo 57°. *Instalaciones.* Las empresas que tengan departamentos de seguridad autorizados, deberán contar con instalaciones adecuadas que brinden protección a las armas, municiones, medios de comunicación y equipos de seguridad que posea.

Estas, así como toda la documentación y medios que se utilizan para prestar el servicio, podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 58. *Requisitos para ser jefe de Seguridad.* Las personas naturales que pretendan tener la calidad de Jefe de Seguridad o quien haga sus veces de los departamentos de seguridad, de una empresa de orden privado o público deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como mínimo los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Ser nacional colombiano.

c) Contar con certificado judicial vigente.

d) Contar con experiencia en materia de seguridad pública o privada por lo menos de tres (3) años.

e) No haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, respectivamente, por falta grave por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

f) Contar con formación académica en materia de seguridad privada y/o pública.

Artículo 59. *Funciones del Jefe de Seguridad de los Departamentos de Seguridad.* El jefe de seguridad, o quien haga sus veces, en ejercicio de su actividad, deberá efectuar:

a) El análisis de situaciones de riesgo, la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad.

b) La organización y dirección del personal y servicios de seguridad privada.

c) La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación.

d) El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.

e) La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

f) Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con las Redes de Apoyo y Seguridad Ciudadana.

g) En general, velar por la observancia de la regulación de la vigilancia y seguridad aplicable, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. La inobservancia reiterada de lo acá establecido, dará lugar a la decisión de separación del cargo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, bajo el procedimiento y en las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 60. *Grupo beneficiario.* Los departamentos de seguridad pueden ser constituidos por personas jurídicas que hagan parte de un grupo empresarial o que son subordinadas de una misma matriz previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los departamentos de seguridad, no obstante deberán designar a la titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.

CAPÍTULO IV

Cooperativa de Vigilancia y Seguridad privada

Artículo 61. *Socios.* Los asociados a una cooperativa de vigilancia y seguridad privada, deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.

Artículo 62. *Capital.* Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada deberán acreditar aportes suscritos y pagados no menores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas cooperativas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 63. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del solicitante.

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el Representante Legal, indicando:

- Sede principal, sucursales o agencias que pretende establecer.

- Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas, si es el caso.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

- Copia promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

- Certificación de existencia y representación legal, así como del capital social suscrito y pagado.

- Régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

3. Solicitud de aprobación de las instalaciones y equipos de seguridad por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el Representante Legal deberá remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

- Certificación sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social y a una Caja de Compensación Familiar.

- Copia autenticada de la resolución de aprobación del reglamento interno de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Reglamento de higiene y seguridad social debidamente autenticada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Certificado de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Social.

Artículo 64. *Actividades.* Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán en las modalidades de vigilancia humana.

Artículo 65. *Normas complementarias.* En lo establecido en el presente capítulo, las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.

CAPÍTULO IV

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada sin Armas

Artículo 66. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, a las empresas de vigilancia y de seguridad privada sin armas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de esta ley. No obstante la póliza de responsabilidad civil extracontractual, tendrá un valor no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 67. *Modalidad.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas podrán operar en cualquier modalidad de seguridad sin armas de fuego.

Artículo 68. *Medios.* Los medios utilizados para la prestación de los servicios de vigilancia sin armas deberán ser autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Cuando se utilicen animales, estos deberán ser debidamente adiestrados y entrenados para tal fin y estar en condiciones de higiene y salud, que permitan emplearlos sin atentar contra la seguridad y la salubridad pública.

Artículo 69. *Capital.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas, se deben construir con un capital social suscrito y pagado no inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, comprobados a la fecha de su constitución.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

TÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE MODALIDADES DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 70. *Clasificación de las modalidades de seguridad privada.* Las modalidades de vigilancia y seguridad privada se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Vigilancia humana;
- b) Vigilancia electrónica;
- c) Transporte de valores;
- d) Capacitación y entrenamiento;
- e) Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados;
- f) Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada;
- g) Consultoría y asesoría en vigilancia y seguridad privada;

CAPÍTULO I

Vigilancia electrónica

Artículo 71. La actividad de vigilancia electrónica podrá así mismo, ser desarrollada para la supervisión de personas, sin perjuicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Artículo 72. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad.* Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad autorizados para desarrollar actividades de vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes:

a) Centros de Monitoreo, los cuales deberán ser adecuados para realizar la supervisión remota de los activos fijos y móviles.

b) Protocolos de Operación, que contengan procedimientos que se orienten a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen, los cuales sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regule en desarrollo de este artículo, deberá contener como mínimo: Determinación de los requisitos habilitantes para los instaladores de los equipos, capacitación a usuarios, esquema de reacción a los eventos.

c) Sistema de Reporte de Eventos, con una estructura de comunicaciones que permita difundir la información en forma oportuna y suficiente, tanto a los abonados como las autoridades competentes.

Así mismo, deberán mantener en tiempo real una copia de seguridad de los datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados, por el tiempo, condiciones de custodia y reserva de la información que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

d) Mantenimiento en tiempo real de una copia de seguridad de los datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados, por el tiempo, condiciones de custodia y reserva de la información que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 73. *Servicios complementarios a la actividad de vigilancia electrónica.* Las personas jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia electrónica podrán prestar servicios complementarios a la vigilancia electrónica utilizando la misma infraestructura tecnológica y plataforma de telecomunicaciones desarrollada para dicha actividad y que deriven beneficios tangibles añadidos a los abonados a partir de la generación de economías de escala y reducción de costos para los mismos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. Los servicios complementarios se prestarán sin perjuicio de los títulos habilitantes y permisos que se requieren para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

Transporte de valores

Artículo 74. *Capital.* Las empresas de transporte de valores deberán acreditar un capital no menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 75. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento de ca-

rácter nacional, a las empresas transportadoras de valores, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de esta ley.

Artículo 76. *Póliza*. No obstante, las empresas transportadoras de valores deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego, de otros elementos de vigilancia y seguridad privada utilizados en la prestación del servicio, por un valor no inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 77. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de las actividades*. Las entidades de seguridad privada autorizadas para desarrollar actividades de transporte de valores deberán contar con los siguientes componentes:

a) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades de guarda, custodia, proceso y demás relacionadas con el servicio de transporte de valores y manejo de efectivo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad de acuerdo con las condiciones de mercado;

b) Un protocolo general de transporte de valores especificando si se trata de transporte multimodal o no y en el cual se incluya la estructura de medidas y previsiones para la protección de valores a trasladar, la perspectiva integral de riesgos, internos y externos de la empresa orientado a garantizar la calidad de los servicios que se ofrece.

c) Un protocolo para el manejo de efectivo;

d) Vehículos adecuados, especialmente adaptados para la operación de transporte de valores en los modos que se lleve a cabo.

Parágrafo: Esta información gozará de reserva legal y solo podrá ser divulgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las autoridades judiciales y administrativas del caso.

Artículo 78. *Responsabilidad*. Las empresas transportadoras de valores deberán, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el presente capítulo, pactar con el usuario, la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores a ella encomendados.

CAPÍTULO III

Sistema de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada

Artículo 79. *Objetivo*. El Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tiene como objetivo el aseguramiento en la calidad y eficiencia de la educación en relación con el personal operativo, directivo y docente de las entidades de vigilancia y seguridad privada, mediante la adopción e implementación de las metodologías académicas necesarias que conduzcan a la dignificación del oficio del guarda de seguridad y que se articulen con la cadena productiva de la vigilancia y seguridad privada en términos de rentabilidad, economía y optimización del mercado laboral.

Artículo 80. *Conformación*. Créase el Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y

Seguridad Privada, el cual estará compuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada y por las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas como tales por la mencionada Superintendencia.

Artículo 81. *Del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada*. Créase el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros de los subsectores del sector de la vigilancia, trabajadores y entidades oficiales e instituciones académicas, la evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 82. *Funciones del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada*. Además de las que le sean asignadas en los desarrollos normativos a la presente ley, el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.

2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin.
- Capacidades que acrediten la idoneidad del personal.
- La idoneidad del personal docente.
- La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas.
- Organización de las metas y actividades académicas.
- Metodología.
- Criterios de evaluación y formación.
- Recursos físicos tales como: medios educativos, estructura académico-administrativa.

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.

5. Coordinar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la elaboración de las políticas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.

6. Asesorar, proponer, elaborar y someter a consideración los ciclos, niveles, pensum académico y contenido de los programas que propendan por el desarrollo del conocimiento de las habilidades, destrezas y competencias del personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que conforman.

7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.

8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9. Asesorar en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

10. Velar porque la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.

11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.

12. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 83. *Capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.* Además de los requisitos determinados en esta ley para otorgar la licencia de funcionamiento, las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben contar con:

a) Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada el cual deberá estar construido y armonizado, en el que conste la metodología, estructuración, desarrollo y evaluación de los contenidos programáticos a ser impartidos por la respectiva escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y se-

guridad privada. Este Plan Educativo Institucional gozará de la protección de derechos patrimoniales de autor;

b) Instalaciones y medios académicos y tecnológicos idóneos para el logro de los objetivos académicos planteados en el plan de estudios;

c) Un cuerpo docente suficiente e idóneo para responder a los objetivos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada;

d) Un plan de bienestar académico para los estudiantes;

e) Contar con los medios académicos que estén de acuerdo con la metodología y enseñanza a impartir;

f) Protocolo de uso de las armas.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará, la estructura curricular y fijará unos criterios mínimos razonables de calidad administrativa y misional en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, de oficio o a partir de las recomendaciones que al efecto remita el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO IV

Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados

Artículo 84. *Actividades de Blindaje.* Son actividades de blindaje, las siguientes:

1. Fabricación, producción, adecuación, ensamblaje y/o implementación de equipos, elementos, bienes, productos o automotores blindados.

2. Venta de equipos, productos o automotores blindados.

3. Comercialización y arrendamiento de vehículos blindados para la Seguridad Privada.

Parágrafo. Las características técnicas mínimas y máximas de los diferentes tipos de blindaje, así como aquellas que corresponden a la ejecución de las actividades citadas en este artículo, para tal fin el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses a la expedición de la presente ley establecerán las características correspondientes sobre este particular.

Artículo 85. Las Empresas Blindadoras de vehículos deberán contar con:

1. Protocolo Técnico en el cual se deberá especificar las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje que realiza la compañía, conforme a la norma técnica.

2. Un registro de sus usuarios y compradores, el cual contendrá la siguiente información:

a) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del usuario y comprador;

b) Copia del documento de identidad si es persona natural o certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica;

c) Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo;

d) Nivel de blindaje instalado;

e) En caso de venta del vehículo por parte del primer propietario a un tercero, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del nuevo propietario, con copia del documento de identidad o el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente;

f) Contrato de Leasing en caso de que haya lugar.

3. Política de Protección al Consumidor para quien adquiere un vehículo blindado.

Artículo 86. *Autorización para operar.* Además de los requisitos generales establecidos en la ley, las entidades de seguridad privada que tengan por objeto el arrendamiento de automotores blindados, requerirán licencia de funcionamiento y deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la política de admisión y de conocimiento de clientes.

Artículo 87. *Registro de vehículos.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará:

a) El registro de los vehículos blindados, que sean adquiridos en mercado secundario por particulares no vigilados por esta Entidad;

b) El registro de los vehículos blindados que sean adquiridos en mercado secundario por un particular mediante un contrato de arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Seguridad Privada exigirá a los vehículos de seguridad objeto de arrendamiento, que conste en la tarjeta de propiedad las características de blindaje.

Parágrafo 2°. Los vehículos destinados a la prestación de servicios de arrendamiento, deberán mantener en todo momento una póliza de seguro de automóviles contra todo riesgo, expedida por una empresa aseguradora debidamente acreditada en Colombia, que cubra los riesgos propios de su uso.

Artículo 88. *Servicios adicionales.* Las entidades de seguridad privada que desarrollan actividades de arrendamiento de vehículos blindados, podrán desarrollar dentro de su objeto el arrendamiento de otro tipo de vehículos u otros bienes muebles.

CAPÍTULO V

Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada

Artículo 89. *Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada.* Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo 90 de esta ley, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Artículo 90. *Equipos. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos, entre otros:*

1. *Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos portados por las personas.*

2. *Equipos de visión o escucharremotos. Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos.*

3. *Equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso. Son todos aquellos materiales o equipos, como sensores, detectores, sistemas de alarmas, cámaras, sistemas de grabación, lectoras, controles de acceso, detectores de incendio, y demás elementos, que se emplean para proteger personas, instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos, en entidades bancarias, de comercio, residencias o similares.*

4. *Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza, lesión o muerte a las personas.*

5. *Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan causar actos terroristas.*

Parágrafo. Los equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas o que puedan limitar el derecho a la privacidad de las personas serán de uso exclusivo de los organismos de seguridad del Estado y sólo podrán ser importados, distribuidos o comercializados a dichas entidades, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional. Está prohibida la utilización de estos elementos por los particulares o para uso privado.

Artículo 91. *Uso de equipos.* El uso de los equipos de que trata el artículo anterior puede ser personal e institucional. La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecta la tenencia de estos equipos deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos.

Artículo 92. *Registro de compradores y usuarios.* Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y la seguridad privada deberán elaborar y mantener un registro, cuyos requisitos serán establecidos por el Gobierno Nacional. Así mismo las personas naturales o jurídicas autorizadas deberán expedir una tarjeta distintiva de usuario, donde se indique los datos personales del mismo, y la persona o empresa que suministró el equipo.

Artículo 93. *Información a la autoridad.* Las personas de que trata el Capítulo VIII de esta ley,

tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a la autoridad competente, la descripción de los equipos relacionados en el artículo anterior.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de que los equipos o elementos que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.

Artículo 94. *Limitaciones.* Por razones de seguridad pública el Gobierno Nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de estas actividades.

CAPÍTULO VI

Consultoría y asesoría en seguridad privada

Artículo 95. *Personas Jurídicas.* Las personas jurídicas que pretendan desarrollar servicios de consultoría y asesoría en seguridad privada, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados tales como: investigaciones privadas, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, poligrafía, diseño de programas en seguridad Integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, supervisión y control de procesos, comprobaciones de lealtad, conferencias en seguridad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.

Artículo 96. Las Empresas Asesoras y Consultoras en Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar con un protocolo en materia de seguridad integral, evaluación de riesgos y planes de emergencias, el cual incluya la estrategia para tomar acciones correctivas o preventivas en materia de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. Para acreditar la competencia profesional como Asesor, Consultor, e Investigador, el interesado deberá cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 97. *Personas Naturales.* Los profesionales que deseen desarrollar servicios en consultoría y asesoría en seguridad privada, deberán estar acreditados ante el Colegio Nacional de Consultores, Asesores e Investigadores en Vigilancia y Seguridad Privada, para prestar servicios que no requieran de una infraestructura administrativa y operacional, tales como: Análisis integral de riesgos, diseños de estrategias y esquemas de seguridad; estudios de seguridad física; inspecciones de seguridad, conferencias en seguridad, asesoría en trámites legales, manejo de crisis, análisis de documentos, desempeño como directivo de cualquier organización en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad, siempre que dicha certificación no tenga por finalidad facilitar y agilizar el comercio exte-

rior mediante el aseguramiento y confiabilidad de la cadena logística conforme lo establece el parágrafo del artículo 82 de esta ley.

TÍTULO V

MEDIOS UTILIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 98. *Medios para la prestación de las actividades.* Las actividades definidas en el artículo anterior, podrán prestarse con apoyo de los siguientes medios:

1. Armas de fuego.
2. Animales.
3. Monitoreo de alarmas y supervisión remota de activos móviles.
4. Las demás que se autoricen por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de estas actividades.

Parágrafo 1°. En todo caso, cualquier ampliación o cambio de medios no prohibidos por las normas vigentes, será autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa justificación de la necesidad de su utilización, siempre que sean equiparables a la amenaza.

Artículo 99. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de un (1) arma por cada hombre, situación que podrá ser verificada por las autoridades respectivas en cualquier momento. De manera excepcional, los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de uso restringido, de conformidad con el Decreto número 2535 de 1993 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. Las academias y escuelas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán adquirir armas de fuego de defensa personal en la proporción hasta ocho armas (8) por sede.

Artículo 100. *Tenencia y porte.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas ante la autoridad competente. El permiso para la tenencia o para el porte de armas, se concederá con carácter nacional a nombre del titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El titular de la licencia de funcionamiento podrá ubicar las armas, según las necesidades de prestación adecuada del servicio y con observancia de las normas que se refieren al transporte de municiones y explosivos.

El personal de vigilancia y seguridad privada que porte o tenga armamento deberá contar con los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía;
- b) Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente;
- c) Identificación otorgada por el titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 101. *Armas no letales.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas no letales, siempre que se cuente con la autorización de medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el mal uso de este tipo de armas de conformidad con el número 2 del artículo 11 del Decreto número 356 de 1994.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada llevará un registro de armas no letales y fijará las condiciones en que los titulares de licencia de funcionamiento deberán reportar y mantener actualizada la información.

Artículo 102. *Actividades de vigilancia y seguridad privada utilizando animales como medio para su desarrollo.* Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad, podrán desarrollar las actividades que le son propias, con el apoyo de animales adiestrados para tales efectos.

Las condiciones, definiciones, las clases de animales y en general las disposiciones que se refieren al uso de este medio serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Las entidades de seguridad privada y los departamentos de seguridad, autorizados para operar con este medio, podrán arrendar y/o subcontratar sus servicios con otras entidades de seguridad privada.

Artículo 103. *Requisitos Guardas de Seguridad.* Los aspirantes a guardas de seguridad deberán reunir los siguientes requisitos además de los adicionales por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

- a) Ser nacional colombiano;
- b) Tener la mayoría de edad;
- c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones;
- d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- e) Carecer de antecedentes penales;
- f) No haber sido separado del servicio de cualquiera de las Fuerzas Militares.

Artículo 104. *Funciones.* Los vigilantes sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal;
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección;
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de la Policía Nacional a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos;

e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.

Parágrafo. Los vigilantes podrán negarse a realizar cualquier otra función que no tengan ninguna relación con las anteriormente mencionadas.

Artículo 105. Cuando el número de vigilantes, la complejidad organizativa o técnica, lo hagan necesario, las funciones de aquellos se desempeñarán a las órdenes directas de un supervisor de seguridad, que será responsable del funcionamiento de los vigilantes.

Artículo 106. *Escoltas funciones.* Son funciones de los escoltas, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas naturales, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

TÍTULO VI

DE LAS TASAS A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 107. *Elementos de las tasas.* De acuerdo con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrán los siguientes elementos:

- a) *Sujeto activo.* El sujeto activo de las tasas autorizadas por la presente ley es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el monto obtenido por su recaudo es un ingreso propio de la entidad;
- b) *Sujeto pasivo.* Es la persona natural o jurídica solicitante de la licencia o credencial o quien se establezca como responsable de la expedición misma;
- c) *Hecho Generador.* El hecho generador de las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada será la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:

1. El otorgamiento o renovación de autorizaciones o licencias a los departamentos de seguridad privada.

2. El otorgamiento de licencias de funcionamiento a las entidades de vigilancia privada, sucursales o agencias de las mismas, que desarrollen actividades de vigilancia humana o electrónica, transporte de valores, capacitación y entrenamiento en seguridad privada, blindaje de equipos, elementos, productos o automotores, a través de la fabricación o adecuación de los tipos de blindajes, y el arrendamiento de vehículos blindados.

3. El otorgamiento de la licencia a las entidades de vigilancia y los departamentos de seguridad privada, que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio animal.

4. El otorgamiento de licencias de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada y los consultores, asesores e investigadores como personas naturales.

5. El otorgamiento o renovación de las demás licencias o las inscripciones en el registro que la presente ley consagre como obligatorias.

TÍTULO VII

GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 108. *Gobierno corporativo.* Cada una de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia Privada, deberán expedir por el órgano correspondiente el código de gobierno corporativo que rige para ellas, el cual deberá ser publicado en la web de la empresa o en su defecto estará a disposición de los interesados en un lugar visible y de fácil acceso.

El objeto del código de gobierno corporativo expedido por las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, es brindar protección a los inversionistas, a los terceros de buena fe que las contratan, a los empleados que laboran para las mismas y promover la sana competencia entre dichas empresas. Así mismo, debe involucrar como mínimo lo siguiente:

1. El código de conducta que rige al titular de la licencia de funcionamiento y los mecanismos correspondientes para su observancia.

2. El respeto a las normas en vigilancia y seguridad privada vigentes y aquellas que las modifiquen, aclaren o complementen, así como los mecanismos para su observancia.

3. La vigilancia en la gestión de los procesos, procedimientos y operación de la empresa y los mecanismos para su observancia.

4. La definición clara de los responsables para realizar cada una de las actividades mencionadas, los encargados de supervisar los mecanismos, así como los deberes y responsabilidades de los mismos.

Parágrafo. Será obligación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estructurar su mecanismo de auditoría para la revisión de lo mencionado en el presente artículo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 109. *Prohibición.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir autorizaciones y licencias de funcionamiento a las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad privada, cuyos socios y/o representantes legales hubieren pertenecido a entidades a las cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o autorización, cuando sea del caso.

Artículo 110. *Deber de denuncia.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial que corresponda sobre las posibles prácticas comerciales restrictivas de la competencia por parte de las entidades de vigilancia privada, así como sobre la violación de las normas sobre defensa del consumidor respecto de los usuarios de dichas entidades.

Artículo 111. *Información a la autoridad.* Salvo lo dispuesto en otros artículos una vez obtenida o renovada la licencia de funcionamiento, los servicios de vigilancia y seguridad privada deben llevar un registro actualizado y comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las novedades que presenten en materia personal, armamento, equipo y demás medios utilizados así como la relación de usuarios, indicando razón-social y dirección.

Así mismo, trimestralmente, enviar copias de los recibos de pago a los sistemas de seguridad social y de los aportes parafiscales.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá establecer mecanismos ágiles que faciliten el suministro de esta información.

Artículo 112. *Atribuciones especiales.* La superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional y los Comandos de Departamento de Policía podrá ordenar la suspensión, instalación o el levantamiento transitorio de los servicios de vigilancia privada, en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas, mientras dure la actuación de las autoridades.

Artículo 113. *Informes.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según las normas del Código de Comercio antes del 30 de marzo de cada año los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el Representante Legal y el Revisor Fiscal. Los departamentos de seguridad, deberán discriminar los gastos y costos destinados a seguridad, del año anterior.

Artículo 114. *Reserva general de la información.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deberán guardar reserva sobre la información de sus protegidos, abonados y/o usuarios, so pena de las correspondientes sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 115. *Investigación permanente.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en todo momento consultar las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado y adoptar las medidas que sean necesarias frente a la autorización y operación de las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada.

Artículo 116. Con el fin de adecuar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada frente a la expansión y la nueva regulación del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada, el Gobierno Nacional estará facultado para modificar su estructura.

Artículo 117. *Condiciones para la prestación del servicio.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija

o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que garanticen no solamente la seguridad del beneficiario del servicio sino el propio bienestar de quien lo presta.

Artículo 118. *Contratación de servicios.* Las personas naturales, jurídicas o entidades oficiales que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencias de funcionamiento, serán sancionadas con multa que oscilará entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la dirección General del Tesoro a su favor.

Artículo 119. Las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deben garantizar y brindar a sus empleados la oportunidad de concurrir a votar el día de elecciones con el objeto de ejercer su derecho al voto.

Artículo 120. A fin de cubrir las necesidades de vivienda de los guardas de seguridad, en los procesos de asignación de subsidio familiar de vivienda que se realizan con recursos de las Cajas de Compensación Familiar, se procurará que si el cierre financiero del valor de las viviendas se logra con recursos del Fondo Nacional de Ahorro, a través de planes especiales organizados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para este efecto se dará aplicación a todos los mecanismos de promoción que tiene establecidos estas entidades, dirigidos especialmente para esta población.

Artículo 121. *Día Nacional del Guarda.* Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector deberán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.

TÍTULO IX

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 122. *Tránsito legislativo de las licencias otorgadas.* Las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con lo establecido en el Decreto número 356 de 1994, conservarán su plena validez durante el término de la vigencia señalado en la respectiva licencia *más dos (2) años*, durante los cuales deberán ajustarse a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley.

Las renovaciones de licencias que hayan sido solicitadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los términos establecidos en el Decreto número 356 de 1994, deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y

Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto número 356 de 1994 mantendrá su vigencia.

Artículo 123. *Tránsito legislativo departamentos de seguridad de personas naturales.* La persona natural que posea departamento de seguridad en los términos establecidos en el Decreto número 356 de 1994, deberá desmontarlo durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, lo cual deberá demostrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de las sanciones y medidas cautelares establecidas en la presente ley.

Artículo 124. *Reglamentación por el Gobierno Nacional.* Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las materias establecidas en la presente ley.

Artículo 125. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto-ley 356 de 1994.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Senador de la República.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir informe de Ponencia Positiva y, en consecuencia, solicito respetuosamente a la Comisión Segunda Constitucional del Senado, **dar primer Debate** al Proyecto de ley número 41 de 2012, por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 493 - Miércoles, 8 de agosto de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 01 de 2012 Senado, por medio de la cual se adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria del sector Algodonero, Maicero, Arrocero y Sorguero y se fijan los términos y condiciones para su operación..... 1

Proyectede ley número 64 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra. 4

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 41 de 2012 Senado, por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 21